



Usuario/Domicilio: **1-25760**

Destinatario/s: **DEL CAMPILLO VALDES, MARCOS JULIO**

Dependencia: **JUZGADO 1A INST CIV COM 17A NOM**

Expediente: **12755425 - MANICA, FERNANDO PABLO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**

Fecha de la Cédula: **04/12/2024**

Generado Por: **1-33480 - SAMOCACHAN, LUCIANO ALBERTO**

Operación: **Sentencia**

Protocolo de Sentencias. NÚMERO: 232 DEL 03/12/2024

SENTENCIA NUMERO: 232.

CORDOBA, 03/12/2024. **Y VISTOS:** estos autos caratulados MANICA, FERNANDO PABLO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS – ABREVIADO - OTROS - TRAM.ORAL, Expte. 12755425, traídos a despacho a los fines de dictar resolución, de los que resulta que con fecha 28/02/2024 comparece el Sr. Fernando Pablo Manica, D.N.I 32.173.743, promoviendo formal demanda en contra de “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”, persiguiendo se la condene a cumplir a: Abonar indemnización por los daños y perjuicios derivados del cumplimiento contractual tardío por la suma de Pesos nueve millones ciento treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro (\$9.132.464) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con sus intereses, a calcularse desde el momento del hecho que se relacionará más abajo y hasta su efectivo pago, y costas, en base a la mora incurrida en el cumplimiento de sus obligaciones, los mayores gastos ocasionados y la falta de trato digno como consumidora y persona que ha sufrido el compareciente, todo fundado en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expone. Bajo el título **LEGITIMACIÓN A) ACTIVA:** afirma que, el compareciente celebró en la concesionaria ESPASA S.A., un contrato con el objeto de adquirir un automóvil 0Km. Marca Volkswagen, Modelo NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT por intermedio de un Autoplan de ahorro (Ref Grupo: 6518 – Orden 028) de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, resultando adjudicado el día 24/5/22. Señala que, habiéndose cumplido el plazo de entrega del

automóvil pactado contractualmente, se realizó la mediación prejudicial, concretándose recién el día 14/06/2023 la entrega del automóvil a la cesionaria del contrato anteriormente descripto. Solicita, atento a la demora injustificada y al reiterado incumplimiento del deber de información que a su parte corresponde, la imposición de multa, daño moral, privación de uso y correspondientes intereses. Conforme a lo expuesto, expresa, el compareciente concurre en calidad de una parte del contrato de adhesión y por lo tanto legitimada a iniciar la presente acción. Bajo el subtítulo **Encuadramiento del régimen. Consumidor y proveedor**: expone que, en primer lugar, se infiere que su parte encuadra en la figura del consumidor establecida por el art. 1 de la Ley 24.240 (de Defensa del Consumidor), entendiendo que, el consumidor es el que interviene en un contrato de compraventa de un bien nuevo a título oneroso y para su consumo final, pero para encontrarse tutelado en el marco de la LDC debía haberlo adquirido mediante oferta pública a personas indeterminadas (art. 7 LDC), a un proveedor/es incluidos dentro del marco del art. 2 LDC, tal como es este caso. Por tanto, afirma, existe una relación de consumo protegida por el art. 42 de la Constitución Nacional y reglada por la Ley de Defensa del Consumidor, siendo en este aspecto evidente su aplicación, ya que no es la misma protección para la parte débil recurrir al articulado del Código Civil que al régimen tuitivo de la LDC (Ley de Defensa del Consumidor). **B) PASIVA**: aduciendo que, en términos procesales la accionada, “VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS” está demandada en razón de incumplimientos de sus obligaciones emergentes de un contrato de adhesión y de ser co-contratantes. Destaca que, en el caso de la demandada no hay duda de que se encuentran comprendidas en el art. 2 de la ley 24.240 y sus modificatorias, en tanto son sociedades cuyo objeto social implica la venta de automotores nuevos; por lo tanto, si hay una relación -contractual- de consumo a título oneroso que tiene por objeto una compraventa de un automotor, es aplicable el régimen establecido en la LDC. Bajo el título **ANTECEDENTES - HECHOS**: expresa que, suscribió el Plan de ahorro (Grupo 6518 – Orden 028) de la firma “Volkswagen S. A. de Ahorro Para Fines Determinados”, correspondientes a un automóvil VOLKSWAGEN NIVUS CONFORTLINE 200 TSI AT; se le comunicó la aprobación de la documentación presentada y que el plazo de entrega del automóvil sería el de 75 días desde dicha fecha de aprobación, aclarando el compareciente que no hubo cambio de modelo. Agrega que, una vez adjudicado el plan de ahorro, venció el plazo máximo de entrega del automóvil, sin haber respuesta alguna por parte de ni de “ESPASA S.A” o de “VOLKSWAGEN S.A. De ahorro para fines determinados”, venciendo el plazo máximo de entrega de la unidad el 10/08/2022. Destaca que, como no cumplió y no dio razones de su incumplimiento, procedió a iniciar mediación con tres

objetivos: 1) el pago de la multa contractual y 2) el pago de los daños emergentes del incumplimiento. Aduce el compareciente que, claro está según lo relatado, que la demandada no cumple con la exigencia del deber de información, ya que nunca se informó a su parte fecha alguna de entrega del automóvil, destacando que, la información debe ser suficiente, clara y precisa, y en este caso no existió, a pesar de las innumerables veces que se solicitó ser informado. Expresa que, siendo la presente acción una petición basada en la ley de defensa del consumidor y por lo tanto rige la responsabilidad objetiva, deberá la parte demandada probar que se le informó debidamente. Expone que, en busca de una solución pacífica a la injusta situación ante la cual lo colocaron las demandadas por sus incumplimientos es que recurrió a la Mediación Prejudicial Obligatoria, que se realizó el día 13/09/2023 donde VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS se presentó por intermedio de sus apoderados a tal fin y se limitó a ofrecer \$2.833.666, pero ello no se ajustaba al monto real que debían pagarle y finalmente, habiendo transcurrido tantos meses luego de vencido el plazo de entrega, el día 14/06/2023 se realizó dicha entrega. Alega que, por lo expuesto, como también surgirá de las demás pruebas a producirse, emana en forma fehaciente el incumplimiento operado por ambas empresas y la negativa de ambas a dar una respuesta dificultando inclusive el ejercicio de sus derechos. Bajo el título **VIOLACION AL PRINCIPIO DE INFORMACIÓN – NULIDAD:** afirma que, su parte cumplió con todas sus obligaciones, y lo cierto es que es la parte demandada no ha cumplido con lo prometido, aduciendo que, lo mínimo que se puede pedir como consumidor, es que se brinde alguna fecha de entrega del automóvil, alegando que, dicha obligación se desprende del art. 42 de la Constitución Nacional, así como también del art. 4 de la LDC, e implica suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, añadiendo que, además, dicha información debe ser clara y precisa. Afirma el compareciente que, esta conducta reprochable no puede ser consentida por nuestro sistema jurídico, atento a que resulta claramente violatoria de derechos y garantías con las que cuenta el consumidor en carácter de parte débil del contrato, resultando en una flagrante disparidad y aprovechamiento de la posición dominante por parte de la demandada, por lo que “VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS” incumplió con este principio fundamental para la protección de los derechos del consumidor: no otorgando ningún tipo de respuesta. Bajo el título **DAÑOS SUFRIDOS:** expresa que, finalmente, 14/06/2023, o 308 días corridos, la demandada y su concesionaria le hicieron entrega del automotor en cuestión y hasta el presente reclamo, la demandada no ha abonado nada, provocándole la demora incurrida sin duda alguna, un daño.

Reclama el compareciente los siguientes rubros: **MULTA CONTRACTUAL:** afirma el compareciente que, la demandada se comprometió a pagar la multa contractual estipulada en el convenio de adhesión que los unió en la cláusula 7, que establece que: *“abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales los cuales se aplicaran sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega por el termino transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización”*, en virtud de lo cual, afirma, si tenemos que la factura de fecha 05/05/2023 establece que el valor del automóvil, esta asciende a la suma de pesos SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$6.982.650), y calculando los intereses desde el 10/08/2022 hasta el 14/06/2023 esto arroja como resultado: Intereses devengados: \$ 5.001.494,82, Tasa acumulada: 71,63 %, Días transcurridos: 308 Capital + Interés: \$ 11.984.144,82, añadiendo que, como se trata del interés no capitalizable la multa correspondiente asciende entonces a la suma de PESOS CINCO MILLONES UN MIL CUATROCIENTO NOVENTA Y CUATRO CON 82/100 (\$5.001.494,82) o lo que en más o menos resulte de la prueba obrante en autos, debiendo a este último monto adicionarse intereses judiciales por la demora, desde 14/06/2023 hasta su efectivo pago, ya que la demandada tenía 10 días corridos para abonar dicha multa. En efecto, afirma, dichos intereses judiciales calculados con tasa pasiva más el 3% mensual, (SEREN C/ DERUDER), intereses posteriores a agosto 2023, el precedente de nuestro TSJ “Seren c/ Deruder” fue dictado en agosto de 2023, sin embargo con posterioridad a dicho fallo, afirma, tuvimos al menos 3 meses con inflación del 20% mensual (incluso enero con un 25% de inflación), por lo que solicita que para el mes de diciembre (inclusive) y en adelante la tasa de interés adicional se establezca en un piso del 5%. Bajo el título **Art. 3 del Anexo del Certificado De Adhesión:** expresa que, para el caso que la contraria pretenda ampararse en esta estipulación para tomar como base del cálculo el monto del vehículo al momento del vencimiento del plazo (10/8/2022) y no el valor del vehículo al momento de la entrega deja pedido la nulidad del cláusula por otorgar un beneficio desproporcionado y unilateral. Afirma que, pese a ello, y dadas las particularidades del caso (relación de consumo), comprende que para la solución del presente supuesto no puede tenerse en cuenta la sola interpretación aislada de una de las cláusulas que integran el contrato de adhesión, siendo necesario por el contrario, y previo a la toma de cualquier decisión, efectuar una exégesis plena e integral del convenio que permita así, bajo el prisma consagrado por el art. 3 LDC (en caso de duda estarse a la interpretación más favorable al consumidor), determinar si dicha cláusula resulta ajustada a derecho conforme los principios protectores de jerarquía constitucional

instaurados en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios. Dicho ello, expone, tenemos que de la lectura completa del Contrato de adhesión, llaman a su atención lo dispuesto por las cláusulas cuarta y novena del mismo, destacando que, por un lado, se tiene que la cláusula cuarta dispone: *“Valor Móvil y Alícuota. I. La alícuota será determinada en razón del valor móvil vigente a la fecha de emisión y será válido hasta la fecha de vencimiento. En caso de incumplimiento del adherente, si las obligaciones no fueran abonadas en término o en valor por los adherentes, las mismas serán actualizadas a la fecha de regularización –según lo establecido en el artículo 15 sobre rehabilitación- o sin actualización, la que resulte mayor... IV. Los Cargos por Administración se aplicarán sobre los valores Móviles vigentes y sus correspondientes diferencias por cambio de precio e incremento por cambio de modelos.”* y en similar sentido, la cláusula novena reza: *“Deudor Prendario... Los adjudicatarios que no hayan abonado sus cuotas, abonaren fuera de término y/o en defecto del monto correspondiente, podrá regularizar su situación –con la conformidad del acreedor prendario- abonando el importe actualizado de su deuda vencida. Dicho importe será calculado en razón del Valor Móvil vigente a la fecha de pago, deduciendo la proporción de cuotas canceladas por pagos parciales (si los hubiere) y adicionando un interés punitivo equivalente al establecido por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos comerciales, no capitalizables mensualmente sobre el saldo vencido que resultare desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago”*. Destaca el compareciente que, de la exhaustiva lectura de las precitadas cláusulas contractuales, se desprende no solamente que el consumidor adherente está obligado a oblar siempre el importe de sus cuotas teniendo en cuenta el valor móvil actualizado de la unidad, sino que a su vez, ante supuesto de incumplimiento y/o retraso del mismo respecto al pago de sus cuotas, las mismas serán actualizadas al momento de su regularización, utilizándose para ello el valor móvil a la fecha de pago con más intereses punitivos, y no el valor histórico de la cuota al momento de su vencimiento. Pero, por otra parte, afirma, tenemos que la solución es inversamente la contraria para el supuesto que sea el proveedor (en este caso la demandada) quien incumple en su obligación, tal como, afirma, sucede en el presente, de entregar el vehículo en el tiempo estipulado, ello dado a que los valores a utilizarse como base para el cálculo de la multa, lejos de remitirse al valor móvil actualizado de la unidad, tal como se hace con el consumidor, por el contrario, de conformidad a lo establecido por la citada cláusula séptima, se estipulan sobre el valor del vehículo tipo al vencimiento del plazo para la entrega, cifra que, aduce, resulta ser, en un contexto de notable inflación como el que acontece en la actualidad en nuestro país, totalmente desactualizada habida cuenta la diferencia de precios que ostentaba la unidad al

momento del vencimiento del plazo de entrega con el que tenía al día de su efectiva entrega. Tal situación, alega, a entender del suscripto, resulta ser palmariamente injusta y arbitraria, dado que coloca, ante una similar situación de incumplimiento contractual, en una postura más ventajosa al proveedor, en desmedro de los derechos del consumidor, dado a que si el primero no cumple, los parámetros a utilizar como base y/o penalidad serán valores no actualizados del bien tipo, mientras que si es el consumidor quien incumple su prestación, a los fines de poder subsanar su deuda, deberá oblar valores móviles y actualizados que no se corresponden a los vigentes a la fecha de vencimiento y/o incumplimiento de su obligación. Reclama asimismo el compareciente **DAÑO EMERGENTE: GASTOS** aduciendo que, atento la mora incurrida por la empresa, su parte incurrió en gastos no previstos y ajenos a la relación contractual tales como: Cartas documentos: por un monto de pesos un mil seiscientos cincuenta (\$1.650). Reclama asimismo el compareciente **DAÑO MORAL:** exponiendo que, su parte, no desconoce que hay parte de la jurisprudencia que considera que es de interpretación restrictiva el daño moral en los incumplimientos contractuales, pero en este caso las circunstancias particulares así lo justifican. Alega el compareciente que, hay un daño moral por las situaciones que provocaron un agravio o menoscabo a las afecciones personales del compareciente y su entorno familiar (trastornos de ansiedad, del sueño, estrés, etc.) fruto de la situación de incertidumbre en que lo han colocado las demandadas, producto de su incumplimiento. Aduce que, se encontró imposibilitado de disponer, como corresponde, de su vehículo por un extenso plazo (308 días). Pone de relieve que, la buena fe es lo que se ha llamado un estándar jurídico, es decir, un modelo de conducta social considerada como arquetipo, o también una conducta que la conciencia social exige como un imperativo ético, destacando que, el ejercicio de un derecho subjetivo es contrario a la buena fe cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone al tráfico jurídico. Añade que, aun cuando el incumplimiento contractual tenga consecuencias de contenido patrimonial, los intereses o bienes que resulten afectados por ese incumplimiento pueden ser de contenido no patrimonial y además, la prestación en sí misma puede tener un contenido no patrimonial. Señala que, cuando la responsabilidad contractual se atribuye por el incumplimiento o mala prestación de una actividad a la que alguien está obligado en razón del contrato y ese incumplimiento está directamente encaminado a satisfacer también un interés extra patrimonial del acreedor, el daño será también directamente extra patrimonial. Al respecto, afirma, el art 1738 del Código Civil y Comercial y concordantes nos habla de cual daño es resarcible con una indemnización correspondiente, aplicable al caso de autos, además de los requisitos generales atinentes a la existencia del daño moral resarcible,

presupone como específicos que haya preexistencia de una obligación válida e inejecución de la misma, destacando que, para que genere consecuencias jurídicas resarcitoria, debe ser imputable al deudor por algún factor de atribución, ya sea subjetivo a título de culpa o dolo, o bien objetivo, habiendo sido superada la idea de que sólo puede ser resarcido en las hipótesis de incumplimiento intencional. El factor de atribución en este caso, afirma, que es aplicable la Ley de Defensa del Consumidor, es objetivo, esto es, que se presume y que los demandados deberán probar un eximente. Expresa que, en reiterados precedentes se ha efectuado una interpretación amplia del art. 522 del Código Civil en armonía con el art. 1078 también del "viejo" Código Civil, de allí que tanto en la órbita contractual como extracontractual, comprobada la existencia del perjuicio reclamado corresponde la indemnización, pudiendo acaecer en la esfera contractual, pues aun cuando el incumplimiento contractual se refiera a prestaciones de contenido patrimonial, los intereses o bienes que resulten afectados por ese incumplimiento pueden ser de contenido no patrimonial. Además, añade, la prestación en sí misma puede tener un contenido no patrimonial. Cita doctrina y Jurisprudencia en su apoyo y añade que, entre los progresos mencionados precedentemente encontramos, la incorporación del artículo 8 bis de trato digno y prácticas abusivas, aduciendo que, dicha incorporación en la Ley de Defensa del Consumidor implica una extensión clara y precisa de la protección que el Estado brinda al consumidor en nuestro país.- Ahora bien, expone, qué implican los adjetivos utilizados en el trato en las relaciones de consumo, la Real Academia Española define el término digno como "merecedor de algo, correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo", pudiendo inferirse que esta noción refiere al derecho "que tiene todo hombre a ser considerado como un fin en sí mismo, es decir, como ser humano con todos los atributos de su humanidad". Añade que, el artículo 8 bis de la ley 24.240 indica a su vez la conductas que deben abstenerse de realizar los proveedores, son aquellas que coloquen al consumidor en "situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias", entendiendo el compareciente por situación "vergonzante" todo aquello que puede resultar deshonroso o humillante; la situación "vejatoria", aduce, alude a conductas del acreedor representativas de maltratos, persecuciones, perjuicios o padecimientos para el consumidor; en tanto que situaciones "intimidatorias" refieren a comportamientos del acreedor que le infundan temor. Concluye que, esas empresas, en su afán de cumplir con su cometido comercial, ejecutan muchas prácticas que claramente se podrían calificar como "vejatorias" o "intimidatorias", como por ejemplo, la remisión de misivas reclamando lo indebido intimando bajo apercibimiento de ejecutar la deuda. Destaca que, como observamos, el trato digno y equitativo constituye una obligación de las empresas aquí demandadas para con el consumidor y

además está expresamente en el artículo de trato digno de la LDC la aplicación de daño directo para las conductas contrarias. Aduce que, su parte, conforme lo establece la Ley de Defensa de Consumidor, tiene el derecho de estar debidamente informado, y esta información debe ser antes de contratar y durante la ejecución misma del contrato. Cuantifica en definitiva el presente rubro en la suma de pesos Ciento treinta mil (\$130.000), o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse en autos, librado al criterio de S.S. Reclama asimismo **DAÑO PUNITIVO**: exponiendo que, sobre el particular, se ha dicho que los daños punitivos son aquellos otorgados para castigar al demandado por una conducta particularmente grave y para desalentar esa conducta en el futuro. Cita doctrina al respecto y afirma que, el instituto tiene un claro fin sancionatorio que busca prevenir la reiteración de la conducta incumplidora de particular gravedad, producto de dolo directo o eventual o como mínimo, de grosera negligencia (vid Lorenzetti, obra citada p. 563). En el caso de autos, afirma, la ya referida actitud para con la actora, vinculada a la desatención y el desinterés en resolver la situación derivada de la relación de consumo en clara violación a los postulados generales protectorios que establece el régimen de orden público de la ley 24.240, de raigambre constitucional (art. 42 de la C.N.), con desprecio de las consecuencias perjudiciales que tales circunstancias provocaban a la actora, aún en el entendimiento que su aplicabilidad amerita ser analizada bajo criterios estrictos, estima que resulta procedente. Ahora bien, afirma, tal como la propia norma establece, para su cuantificación debe estarse a dos indicadores dirigidos al juez, que son la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso y el monto máximo de la multa estatuida por el artículo 47 inciso b de la ley. Destaca el compareciente que, se ha obrado con menosprecio a los derecho del consumidor, ya que la empresas demandadas han menoscabado todos los derechos que le corresponden en virtud de la calidad de consumidor, remitiéndonos a la cantidad de gestiones llevadas a cabo por su parte para solucionar el conflicto, y la falta de predisposición hacia cualquier tipo de solución, con negativas, omisiones y hasta el cercenamiento a su derecho de ejercicio regular de sus derechos al no haber dado acceso a una copia del contrato que los vinculó. Alega que, la sentencia deberá reflejar la desaprobación social frente a hechos de esta naturaleza, haciéndose imprescindible en el caso concreto dictar un pronunciamiento ejemplificador que cumpla una función de prevención especial, en cuanto a que las empresas en cuestión no vuelvan a cometer hechos de esta naturaleza por el otro, una función general para que la sentencia a dictarse en el presente sea docente y llegue a demás empresas, estimulándolas e incentivándolas, para que no se ahorre en este punto, para que se resignen ganancias, para que haya menos presupuesto en publicidad y más para el se cumpla lo pactado de buena fe. Cita doctrina y agrega que

en este caso, se puede ver cómo la empresa utiliza la oferta pública del beneficio como un atractivo para captar clientes (adjunta como documental panfletos con el ofrecimiento del beneficio de bonificación). Añade que, por lo tanto para la aplicación del Daño Punitivo es necesario la existencia de tres requisitos a saber: a) La existencia de una víctima: aduciendo que, se trata evidentemente de su persona que no solo ha sufrido un injusto incumplimiento por parte de las firmas demandadas que no le permiten al día de la fecha poder disponer en plenitud de la propiedad del automotor en cuestión (ya que la prenda sigue gravando el dominio del automotor), sino también los mayores costos en que ha debido incurrir (Cartas Documentos, Honorarios de asesoramiento, etc.) y lo que es peor: padecimientos anímicos y espirituales suyos y los de su entorno familiar; b) la finalidad de sancionar graves inconductas: destacando al respecto el compareciente que, enumerando algunas inconductas comerciales –las más relevantes: 1) La falta de buena fe contractual (previa, durante y posteriormente), 2) La falta al deber de información por parte de la demandada, 3) La falta al deber del trato digno para con el consumidor, c) la prevención de hechos similares: cuyo objetivo es que las empresas demandadas no atraigan al público en general con publicidad engañosa, ni impongan contratos falaces y con cláusulas leoninas, haciendo perder tiempo y dinero a los consumidores, y trayéndoles preocupaciones y afecciones anímicas y/o espirituales. Añade el compareciente bajo el título PODERIO ECONÓMICO DE LA PARTE DEMANDADA: que, buscando por analogía en las astreintes encontramos un elemento de valioso auxilio para la cuantificar el daño punitivo, destacando que, en efecto, el instituto de las astreintes presenta importantes semejanzas con los daños punitivos: Las sanciones conminatorias dispuestas en el artículo 666 bis del Código Civil (actual art. 804 del Código Civil y Comercial) son vías compulsivas indirectas que la ley autoriza aplicar en contra de un incumplidor mediante la imposición de un castigo en su patrimonio, buscando mover la voluntad del remiso a fin de lograr que cumpla con lo ordenado. – Así, afirma, el Código dispone que las condenas se graduaran "en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas" (segundo párrafo del mencionado art. 666 bis), norma que, afirma, marca una pauta importante: la situación patrimonial del obligado debe ser tenida en cuenta, pudiendo decirse que, a mayor patrimonio del condenado, mayor debería ser el monto de la sanción; sin duda, afirma, un punto de referencia importante. Cuantifica el compareciente el rubro en la suma de pesos Un millón quinientos mil (\$1.500.000), con más los intereses desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, alegando que, una de las principales pautas para cuantificar el daño punitivo es la capacidad de pago de la demandada, ya que a mayor capacidad mayor debe ser la indemnización punitiva, y por tal razón, el monto

consignado por su parte es solo a los efectos de cumplir con la carga procesal de “estimación” pero deja el presente rubro al prudente arbitrio de S.S. en función de las pruebas a producirse de la conducta comercial y los incumplimientos graves de las accionadas de sus deberes para con el consumidor. Bajo el título **Algunas precisiones de DERECHO: Incumplimiento contractual derivado de relación de consumo.** - **Factor de Atribución:** expresa que, en la Ley de Defensa del Consumidor, el factor de atribución es objetivo: esto es, que se presume, y que las demandadas -en este caso- deberán probar un eximente. **Interpretación de las Cláusulas del Contrato – In Dubio Pro Usuario:** esta situación, afirma, no es meramente teórica, sino que roza derechos fundamentales del justiciable, más aún cuando se trata de un consumidor, sobre el cual se presume jure te de jure que es la parte débil de la relación negocial y que debe interpretarse siempre a su favor mediante los postulados del régimen del consumidor. El in dubio pro usuario, afirma, consiste en el entendimiento de que el cliente/usuario sería la parte más débil; el art. 3º in fine de la Ley de Defensa del Consumidor establece el principio de in dubio pro consumidor (“En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor”). **Falta deber de información y mala fe contractual:** al respecto, afirma, el art. 4 de la ley 24.240 y modificatorias, establece el deber de informar al consumidor antes, durante y con posterioridad al acto de consumo, circunstancia que fue omitida por las demandadas. **Contrato de Adhesión:** Se trata, afirma, de aquellos contratos en los cuales una de las partes pone las condiciones, lo redacta, establece todas las pautas del mismo, y la otra, sin posibilidad de discutir o consensuar, se limita sólo a aceptar el contrato tal como se le presenta o bien apartarse de él, por lo tanto las partes están en situaciones claramente desiguales. Cita doctrina en su apoyo y afirma que, desde esta óptica, las condiciones generales serán objeto de revisión o anulabilidad judicial en tanto y en cuanto le ocasionen al adherente un perjuicio. Cita Jurisprudencia al respecto y agrega que, el Código civil y comercial regula en una sección bajo el título “Contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales y predispuestas”, a partir del art. 984 (definición) y ssgtes. y concordantes; dejando en manos del juez el control (art. 989) de las cláusulas abusivas (art.988), destacando que, tal asunción de la realidad subyacente a la negociación no es neutra, sino que, por el contrario, supone la decisión explícita de tutelar al sujeto contractual débil otorgándole los medios de protección suficientes (y permitiendo por cierto su funcionamiento judicial), generando de esta manera un equilibrio jurídico que, contrapuesto al desequilibrio fáctico preexistente, termina por construir una situación de equilibrio real y definitivo. Reclama finalmente el compareciente **PRIVACION DE USO:** Aduciendo que, si bien la mera indisponibilidad material -y jurídica- de un rodado, configura un daño indemnizable,

debe tenerse presente que la imposibilidad de utilizar el vehículo, como consecuencia de incumplimiento contractual conlleva a incurrir en ciertos gastos, tales como seguro, combustible, estacionamiento, etc., alegando que, asimismo, se considera que la sola invocación de la existencia de privación de uso, razonablemente asentada en las circunstancias del caso, constituye per se un daño resarcible, no siendo necesario que el reclamante justifique el destino asignado a aquél, dado que se presume, en principio, que el que lo tiene a su disposición lo hace para cumplir una necesidad cuya razonabilidad no puede cuestionarse. En efecto, afirma, en el caso concreto la necesidad que surge consecuencia de la imposibilidad de uso del rodado, responde únicamente al incumplimiento del contrato por parte de la demandada. Al respecto alude que, en un Primer tramo: taxis y remis, desde el vencimiento del plazo para entregar el automotor con su familia vivían en la Ciudad de Buenos Aires y trabajaban en dicha ciudad y al no disponer de movilidad debió recurrir a Taxis y Remis, por lo que, en consecuencia, reclama por este rubro la suma de PESOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$1.460) por tramo y por cada día transcurrido desde 10/08/2022 hasta la fecha de la entrega 31/1/23 (171 días) o en lo que en mas o menos resulte de la prueba; Segundo tramo: febrero de 2023, aduciendo que, en un segundo tramo con su familia se mudaron a la Ciudad de Córdoba, y como continuaba sin tener movilidad, se dispuso a alquilar un automóvil, desde el 15/02/2023 hasta la fecha de entrega Junio 2023, para ello alquiló un automotor en "Denca Rent a Car" Villa allende por la suma de pesos \$ 400.000 mensualmente, por los meses de febrero a junio (5 meses) o en lo que en mas o menos resulte de la prueba. Concluye que, la totalidad del rubro por asciende a pesos Dos millones Cuatrocientos Noventa y nueve Mil Trescientos Veinte (\$2.499.320). Cita Jurisprudencia en su apoyo y afirma que, como es sabido, el automotor no solo es un medio de locomoción para ir a trabajar sino que sus efectos se trasmiten a todos los órdenes de la vida como el esparcimiento, ir al cine o participar de deportes los sábados con los amigos, también con relación a la vida familiar permitiendo visitar a tu padres/madres y abuelos, que cuando hay niños son indispensables, también tiene su correlato con las cuestiones económicas del grupo familiar ya que te permite ir de compras al supermercado etc. Aduce que, como puede apreciarse puede ser reemplazado con un monto fijo en pesos en concepto de taxis porque los usos posibles (y de los cuales me vio privado) exceden los simplemente laborales, sino que también tienen consecuencias en cada uno de los miembros de una familia. Por otro lado, añade, al momento en que los tribunales resarcen la privación de uso de un inmueble, toman para cuantificar el valor de alquiler de un inmueble de similares características, y siendo por lo tanto cuestiones idénticas no pueden serle asignadas soluciones distintas, siendo pacifico en la doctrina y jurisprudencia la forma

de cuantificar la privación de uso de inmuebles, de los cuales adjunta dos precedentes y a los cuales me remito en honor a la brevedad y añade que, volviendo al tema automotor, se entiende en consecuencia, que esta parte al verse privado del automóvil que también podría haberlo alquilado al igual que las compañías dedicadas al rubro nombradas más adelante, por lo que entiende que la forma de cuantificar la “privación de uso” aquí propuesta se corresponde al modo más justo de volver a las cosas al estado anterior. Aduce el compareciente que, la privación de uso se otorga por todo el tiempo de duración del arreglo e involucra las incomodidades que ha debido soportar la víctima del evento que se ha visto privado del uso del automotor, sea para trasladarse a su lugar de trabajo sea, para realizar una mera actividad de recreación o paseo siempre que esas incomodidades sean consecuencias directa del accidente. Cita Jurisprudencia en su apoyo y aclara que, el presente rubro es independiente de la multa contractual por demora, ya que la misma no resarce completamente los daños sufridos por su parte, aduciendo que, el contrato de adhesión suscrito con la demandada, no excluye ni limita que su parte pueda solicitar las reparaciones derivadas de la Ley de Fondo, como lo es la privación de uso, y ante la existencia de un daño, debe estarse siempre a la reparación integral. De esta forma, alude, por un lado corren las reparaciones de naturaleza contractual como lo es la multa dispuesta en el art. 7, y por otro lado las reparaciones integrales derivadas del incumplimiento de entrega en tiempo como el daño moral, privación de uso, daño punitivo, etc. etc., ya que las mismas no están prohibidas ni excluidas en el convenio suscrito, y, para el caso en que hubiesen estado prohibidas, esta (prohibición) al cercenar derechos del consumidor sin contraprestación y desnaturalizar las obligaciones y limitar responsabilidades son nulos y se deben tener por no escritas, recordando que, estamos en presencia de un contrato de adhesión en el que su parte no tuvo posibilidad alguna de discutir las cláusulas contractuales, y la existencia de una exigua “multa contractual por demora” estipulada y calculada por la demandada, que no termina de resarcir completamente los perjuicios sufridos, no es óbice a que si existiesen otros daños en caso de ser reclamados puedan ser resarcidos, aduciendo que, a todo evento, si las demandadas propusieran otro forma o cálculo de cuantificación, se deberá esta siempre a la más favorable al consumidor, regla imperante en las relaciones de consumo y los daños derivados de la misma. Bajo el subtítulo PRUEBA PRIVACION DE USO: expresa que, su parte sostiene que le corresponde al compareciente parte probar el inicio del cómputo por el cual se vio privado (mora de las demandadas) y el momento en el cual dicha privación de uso ha cesado, alegando que, desde el momento que, quien compra un automotor se presume que lo hace para usarlo, debe también, porque ello es el normal y natural devenir de las

cosas, presumirse que de haberlo tenido a su disposición lo habría usado, y no puede pretenderse que produzca prueba en negativo o también llamada prueba diabólica, siendo ésta la postura asumida por la totalidad de las Cámaras Civiles, debiendo por lo tanto en aras a la seguridad jurídica probar que no tuvo el automotor a su disposición, en el periodo reclamado. Señala el compareciente que, la privación de uso importa siempre un lucro cesante, a veces presumido, a veces objeto de prueba, con lo que se torna irrelevante la denominación dada por el accionante al entablar la demanda, no existiendo razón para que no se indemnice a la víctima por el lapso que queda indisponible el vehículo, ya que para realizar cualquier desplazamiento en condiciones idénticas a las proporcionadas por su propia movilidad le ha hecho incurrir necesariamente en gastos, que no necesariamente deben ser acreditados fehacientemente, pues existe un daño real y efectivo, un quebranto que debe ser indemnizado por el responsable del ilícito, lo cual no excluye la invocación de un lucro cesante mayor para el caso de su efectiva acreditación. Conforme a lo analizado, expresa, nos encontramos ante un rubro (Privación de Uso) que tiene sus semejanzas con el lucro cesante, pero que dista enormemente uno de otro en relación a la forma de probar uno y otro, debiendo entonces sostener que producida la privación del uso se presume la existencia del daño. Cita Jurisprudencia en su apoyo y aduce que, la simple indisposición de su unidad que ha padecido por el tiempo en que su unidad debió repararse le ha ocasionado un perjuicio, ya que para realizar cualquier desplazamiento en condiciones idénticas a las que le suministraba su propia movilidad le ha hecho incurrir necesariamente en gastos, aduciendo que, el confort es un valor económico y no resulta en manera justo y equitativo que se imponga en beneficio del autor del daño una economía de comodidad que la utilización del vehículo dañado proporcionaba. Cita Jurisprudencia al respecto y añade que, la privación del uso se distingue entre la lesión (el detrimento al interés en usar el automotor) de sus consecuencias (patrimoniales o morales); son éstas las que configuran, estrictamente, el daño resarcible y si bien el perjuicio indemnizable proviene siempre de la lesión a un interés de la víctima, la lesión no es el daño sino su causa generadora, y por esta razón, la privación de uso del automotor puede ser presupuesto de daños diversos, más frecuentemente patrimoniales, pero en ocasiones también de naturaleza moral. Afirma que, la privación del uso del vehículo importa un daño emergente que se presume -las erogaciones para el transporte que debe hacer el damnificado ante la imposibilidad de utilizar su propio medio –y un lucro cesante que debe ser probado– las ganancias frustradas que se hubieran obtenido en caso de haber podido utilizar el automotor. Arguye que, el automotor constituye para su propietario, el damnificado, un bien de capital del que se ve privado por causa del accidente, de tal modo, lo que debe indemnizársele es el valor

de renta, o rentabilidad de un capital equivalente al valor del vehículo durante el lapso que éste queda indisponible para él. Si por hipótesis, afirma, el automóvil hubiera sido destruido y se reclamare el importe en dinero, a la condena por ese capital se le aplicarán intereses desde que el hecho ocurrió hasta el efectivo pago, no existiendo razón, entonces, de que si lo que se reclama es la privación del uso temporario en razón de que el automóvil puede ser reparado, no se indemnice, además, el lucro cesante por la privación de la renta del capital, es decir, la suma equivalente a idéntico interés, durante el lapso que comprende la indisponibilidad, destacando que, la privación del uso del vehículo importa siempre un lucro cesante, a veces presumido (si solo se reclama la privación) y a veces objeto de prueba (si se pretende la existencia de un daño mayor). Alega que, la sola privación del uso del vehículo implica por sí un daño que deber indemnizado, sin necesidad de demostrar otro perjuicio derivado de esa privación, todo vehículo constituye un capital que cumple la específica función de servicio de transporte y la sola privación de uso irroga necesariamente, por tanto, un daño indemnizable, como la no devolución de un préstamo en dinero a su vencimiento produce un daño al acreedor, que debe ser reparado mediante el pago de los intereses corridos durante la mora, sin necesidad de que se acredite la existencia de un daño determinado. No se trata aquí, afirma, de indemnizar futuras ganancias que hubieran podido hacerse, sino un daño actual y cierto que surge de la sola indisponibilidad del vehículo. Añade que, el daño por la privación del uso del automotor no se mide solo por la falta del vehículo para trasladarse al lugar de trabajo o por las distancias recorridas, sino por el uso que cualquier persona da habitualmente al automóvil, lo que abarca también otras necesidades, más allá de que sirva como herramienta de trabajo. Afirma que, el daño fue puntualmente invocado en la demanda, aunque en forma lacónica, de modo que no hay pronunciamiento extra petita y estando debidamente comprobado el daño, a pesar de que no pudiera justificarse con toda precisión su monto, es justo y legal indemnizarlo (conf. art. 171 del CPC), pues el juez ha de procurar que su sentencia contemple la reparación integral del perjuicio tal como prescribe el art. 1083 y concordantes del Código Civil, añadiendo que, el principio emerge también de las normas contenidas en los arts. 1067, 1068 y 1069. Bajo el título **INEXISTENCIA DE CLAUSULA PENAL**: afirma, en relación a estos últimos rubros y teniendo en cuenta que la demandada pretenderá ampararse en que la “multa contractual” es una clausula penal, ello, afirma, no puede ser de recibo incluso por la propia normativa de IGJ, haciendo presente que la Resolución 8/2015 de IGJ que regula los contratos de Plan de ahorro, en su artículo 9.2 dice : Artículo 9° - Penalidades: 9.1. En caso de establecerse el curso de intereses por pago de cuotas fuera de término, los contratos deberán consignar la tasa de referencia aplicable. 9.2. Los contratos deberán prever

penalidades pecuniarias a cargo de la entidad administradora por incumplimiento de sus obligaciones. Los importes serán acreditados al suscriptor perjudicado. Dichas penalidades no obstarán a las acciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder al suscriptor. Arguye que, esto claramente indica que no es una cláusula penal, debiendo tutelarse el interés del consumidor, ocurriendo lo mismo con el Art. 1.3.1 inc. g, anexo A, capítulo 1 de la resolución 8/15 de la IGJ que dice: "1.3.1. A los fines de la observancia de las condiciones equitativas requeridas por el artículo 10 del decreto N° 142.277/43, dentro de las estipulaciones de las Condiciones Generales de Contratación no podrán ser incluidas aquellas que constituyan cláusulas abusivas en los términos del artículo 37 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y su reglamentación. En particular y con carácter enunciativo, estará prohibida la inclusión de aquellas que: a) Impongan al suscriptor una jurisdicción diferente a la de su domicilio legal; b) Respecto de cualquier acción judicial emergente del contrato, inviertan la carga de la prueba en perjuicio del suscriptor; c) Dispensen la responsabilidad subjetiva de la entidad administradora por incumplimiento contractual; d) Permitan que la entidad administradora, sin alegar razones objetivas suficientes, niegue el cambio de modelo o extienda el plazo de entrega del bien por la sola circunstancia de que el suscriptor haya solicitado un cambio de dicho bien o de un modelo del mismo, al tiempo de aceptar la adjudicación o dentro de un plazo preestablecido en el contrato. Al respecto, en el contrato se deberán aclarar cuáles son las razones objetivas suficientes; e) Carezcan de toda limitación y de mecanismos de consulta previa a los suscriptores, frente a situaciones en las que la entidad administradora pretenda un cambio del bien-tipo originariamente previsto en el contrato, que tenga como consecuencia un incremento en el valor real de la cuota a cargo de los suscriptores o una disminución de las prestaciones en favor de éstos comprendidas hasta ese momento en la operación; f) En cualquier supuesto en que corresponda poner fondos a disposición del suscriptor, omitan establecer la obligación de la entidad administradora de notificar a aquel por medio fehaciente de tal circunstancia y, para el supuesto de incumplimiento de dicha notificación, el curso de intereses moratorios y/o punitivos por el lapso transcurrido desde que el pago debió realizarse hasta que se hizo efectivo, sin perjuicio del curso, en cualquier caso, de intereses compensatorios por el lapso que corra entre la puesta a disposición de los fondos y su retiro. En sustitución del curso de intereses compensatorios a cargo de las entidades administradoras, los contratos podrán prever la facultad de las mismas a imponer los fondos en cuentas indisponibles para aquellas y para el fabricante de los bienes, que rindan en favor del suscriptor intereses de plaza. g) Omitan contemplar -en aquellos supuestos en que se establezcan penalidades para los suscriptores-

penalidades de análogos alcances frente a incumplimientos de la entidad administradora”. Agrega que, más allá de estos argumentos se puede añadir lo siguiente: corresponde, como primer punto en el presente desarrollo, establecer, las diferencias, entre los rubros “Privación de Uso” y “Multa contractual”, exponiendo que, mientras la “multa contractual” tiene como fin compeler (constreñirle al cumplimiento) a la demandada a cumplir con la entrega del automotor en tiempo y forma, su fin es obtener el cumplimiento, en cambio el rubro “privación de uso” tiene por finalidad la reparación de los perjuicios de movilidad que el actor sufrió por la indisponibilidad del bien, y su origen es distinto, siendo uno convencional y otro derivado de la obligación de reparar un perjuicio sufrido por un ilícito civil, fundado en la necesidad de no dañar a otro, destacando que a entender de su parte no existe identidad entre los dos rubros, toda vez que la causa petendi es distinta. Aduce que, efectuando una explicación analógica con la identidad de “sujeto, objeto y causa”, ambos rubros poseen puntos en común como lo son las mismas personas, y derivan del cumplimiento tardío de una obligación de la demandada, pero su objeto es distinto, su forma de cálculo es distinta, y el aspecto que repara del patrimonio del actor es distinto porque básicamente la causa de petición es distinta; mientras que “la multa” es autoimpuesta por la demandada en el contrato Plan de Ahorro, recuerda que se trata de un contrato formulario, en la cual, la forma de cálculo y cuantía de la misma, siempre fue establecida por la demandada, y el actor no ha tenido posibilidades de establecer su valuación, y por lo tanto no puede válidamente sostenerse que “las partes” han establecido, en dicha multa las futuras consecuencias del incumplimiento en la entrega del automotor. En el mismo orden de ideas, agrega, la Cláusula 7 no indica que la multa contractual sea una “cláusula penal”, simplemente no dice nada al respecto, y en caso de duda debe siempre estarse a la interpretación más favorable al trabajador, ergo debe sentenciarse que no se trata de una “cláusula penal”. Sostiene que, si la intención de la demandada en su contrato formulario fue de que “cláusula 7”, sea interpretada como una Clausula Penal, se ha omitido el deber consumeril de Información, debió ser informada como tal de manera y la “Cláusula 7” debía ser clara, precisa e inequívoca, cuestión que de la simple lectura puede advertirse que no está redactada como cláusula penal. Por otro lado, afirma, cuando hablamos de rubro “Privación de Uso”, se está reclamando los viajes en taxi, que el actor diariamente tuvo que afrontar por la no entrega del automotor, hace a la reparación plena de un ilícito civil (incumplimiento) que no pudo ser previsto en el contrato. Señala que, en los presentes autos el compareciente ha solicitado la Reparación Plena, que es el principio que rige en la materia derivado de la premisa alterum non laedere, y no puede considerarse que todos los daños derivados del cumplimiento tardío sean establecidos

unilateralmente por el deudor en un contrato formulario, cuando en realidad son dos institutos que tienen finalidades distintas y pueden ser ambas aplicadas en simultaneo, tal como lo son por ejemplo los intereses compensatorios y las multas por astreintes en las deudas dinerarias. Sostiene el compareciente que, la cláusula 7 del contrato "Plan de Ahorro" no es una "cláusula penal", establecida como tal en el contrato; no está establecida de forma expresa, clara y concreta que sea una cláusula penal en la que las partes establezcan de ante mano las consecuencias de incumplimiento, aduciendo que, su redacción es genérica y vaga, y si a ello, le sumamos que la interpretación de las cláusulas debe ser realizada a favor del consumidor, no puede jamás llegar a la conclusión que se trata de una cláusula penal. Lo cierto es, afirma, que más allá de la Cláusula 7, el contrato que unió a las partes no establece limitación o cortapisa alguna a solicitar judicialmente los rubros civiles (derecho común) que por ejemplo lo es la "Privación de Uso"; la "privación de Uso", resulta por lo tanto un daño no establecido en el contrato ya que, como su cuantificación resulta necesaria prueba para establecer los gastos promedios en transporte alternativos, esto no puede preverse de antemano, y si ello fuese lo querido por la demandada, en primer lugar no lo estipuló de manera expresa, en forma clara y simple para que sea así entendida por el consumidor, por lo que su nulidad (si se entendiese como cláusula penal) se impone por abusiva, siendo su declaración de orden público. Cita Jurisprudencia en su apoyo y añade que, por último, el acogimiento del Rubro Privación de uso, indica también una cuestión de equidad, toda vez que todos los casos estudiados proceden ambos rubros "multa contractual" y "privación de uso". Solicita asimismo el compareciente bajo el título **PUBLICACION DE LA SENTENCIA:** se condene a la demandada a publicar la presente sentencia bajo su costo en diarios de amplia circulación para que no tomen a más consumidores desprevenidos, y privándolos de sus derechos. Ofrece prueba: Confesional, Testimonial, Documental, Pericial Contable e Informativa. Hace Reserva del Caso Federal y solicita en definitiva se haga lugar a la demanda y se condene a las empresas demandadas solidariamente a abonar los rubros reclamados, con más los accesorios de intereses y costas.-

Impreso el trámite de ley y citada la demandada a comparecer a estar a derecho, contestar la demanda y ofrecer prueba, y llamado a tomar intervención el Ministerio Público Fiscal en virtud de la naturaleza de la acción impetrada que podría encuadrar en un supuesto tutelado por el régimen de la ley 24.240, con fecha 09/04/2024 comparece la Fiscal de esta Fiscalía Civil, Comercial y Laboral de Primera Nominación, Dra. Consuelo M. Sársfield, y con fecha 21/05/2024 lo hace el Dr. Marcos Julio Del Campillo, en el carácter de apoderado de la demandada "VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS", conforme lo acredita con Poder General

debidamente juramentado que acompaña en pdf adjunto a su presentación, y evacua el traslado de la demanda, solicitando el íntegro rechazo de la misma, con costas. Niega en primer término el compareciente todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren expresamente reconocidos en su responde, desconociendo asimismo la documentación acompañada por el actor, que no fuere expresamente reconocida por su parte. En particular, niega que se le hubiera confirmado a la actora la aprobación de la documentación presentada, que el pazo de entrega estipulada hubiera sido de 75 días desde la fecha de aprobación, que hubiera existido silencio por parte de su representada, que el plazo de entrega hubiera vencido en fecha 10.08.2022, que su representada hubiera incumplido con las obligaciones a su cargo, que se hubiera incumplido con el deber de información, que la información otorgada no hubiera sido clara y precisa y que el actor hubiera solicitado información en reiteradas ocasiones. Niega que hubiera existido demora en la entrega, que la actora hubiera cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que se hubiera incumplido con el deber de buena fe. Niega que corresponda a su mandante indemnizar a la actora en concepto de multa contractual por la suma de \$5.001.494,82. Niega que corresponda a su mandante indemnizar al actor en concepto de daño emergente por la suma de \$1650. Niega que corresponda a su mandante indemnizar al actor en concepto de privación de uso. Niega que corresponda a su mandante indemnizar a al actor en concepto de daño moral por la suma de \$130.000. Niega que corresponda a su mandante indemnizar al actor en concepto de daño punitivo. Niega que el derecho invocado por la actora fuere aplicable al caso de marras, negando que la normativa invocada por el actor fuere aplicable al caso de marras. Niega que la doctrina y Jurisprudencia invocadas por el actor a fuere aplicable al caso de marras. Desconoce toda la documentación acompañada por la parte actora, que no fuere expresamente reconocida por su parte, por no emanar de su mandante, negando en particular la autenticidad material y formal de la misma por no constarle. Expresa el compareciente que, en forma previa a realizar un análisis de lo realmente acontecido en autos, su parte considera importante realizar ciertas aclaraciones que serán necesarias por V.S. a la hora de resolver la presente Litis, exponiendo en primer término bajo el título De la actividad de mi mandante y el funcionamiento del Sistema de Ahorro Previo para Fines Determinados: que "Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados" es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto es administrar los fondos de personas que forman grupos de inversores que, a través del ahorro y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación, procuran adquirir automotores marca Volkswagen. Señala que, los adherentes conforman, así, "grupos de ahorristas" que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro y con estos

fondos, se adjudican dos unidades al mes, una por sorteo y otra por licitación, sujeto a las disponibilidades del grupo específico. Añade que, estas unidades se entregan a los adherentes que resulten adjudicatarios de las mismas, quienes, previo cumplimiento de una serie de requisitos expresamente previstos en las condiciones generales, reciben un "certificado de adjudicación", con el cual deben presentarse ante la concesionaria que voluntariamente elijan y retirar la unidad correspondiente al "Bien Tipo" objeto del plan; de ese modo, el concesionario entrega una unidad de su stock, previamente adquirida a Volkswagen Argentina S.A., y aplica el mencionado certificado como cancelación del precio, pues la Administradora le entrega luego los fondos que reunió todo el grupo de ahorristas a tal fin. Señala que, dentro del plazo contractual, se procede, así, a la entrega de los vehículos adjudicados, a través de la concesionaria elegida por el adherente. Ahora bien, afirma, la función que cumple la Sociedad de Ahorro es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, tendientes a facilitar la adquisición de un determinado automotor y en los casos de ahorristas que reciben su unidad con antelación a la terminación del plan, éstos deberán integrar el importe que corresponda, que en definitiva refleja el valor efectivo de la unidad entregada, ya que el grupo lo ha abonado íntegramente con los fondos propios y de este modo, al momento de la terminación del plan de ahorro, el adherente habrá abonado el importe correspondiente al valor de la unidad que en definitiva resulte adjudicada. Refiere que, una vez adjudicada la unidad al adherente, el plan de ahorro se desarrolla dentro de los carriles clásicos, similares a los de una venta financiada; la sociedad administradora, puesto que hace entrega de un vehículo no pagado totalmente, requiere, en su carácter de acreedora y en garantía, la constitución de una prenda con registro como así también del seguro "ut supra" indicado. Afirma que, todas las vicisitudes mencionadas han sido previstas y constan en las solicitudes (bajo el título "CONDICIONES GENERALES") que suscriben los adherentes. Bajo el título De la adjudicación y el retiro del automóvil: expone que, como se ha dicho, los adherentes conforman así "grupos de ahorristas", que aportan los importes correspondientes a las cuotas de su plan de ahorro, destacando que, cada grupo se encuentra integrado por una cantidad de adherentes que equivale al doble de la cantidad de cuotas que contenga el plan, por ejemplo, un plan de 84 cuotas se encuentra compuesto por 168 ahorristas, mientras que si el plan fuera de 60 cuotas, el grupo tendrá 120 integrantes; y así las cosas, el valor de cada "alícuota" resulta, básicamente, de dividir el valor móvil de dos automotores por la cantidad de integrantes del grupo. Refiere que, con estos fondos, la Administradora del grupo de ahorro (su mandante), adjudica dos unidades automotrices al mes, obviamente, sujeto a las disponibilidades del grupo específico y estas unidades se entregan a los adherentes que resultan adjudicatarios de las

mismas, una por sorteo y la otra por licitación. Añade que, una vez que el adherente resulta adjudicatario, le es entregado el denominado "certificado de adjudicación", con el cual debe concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione a fin de adquirir de ella la unidad correspondiente, conforme se lo expuesto precedentemente. Señala que, en ese momento, al concurrir a la concesionaria que voluntariamente seleccione el adherente podrá solicitar un cambio de modelo en el vehículo que pretende adquirir, en relación a aquel que era objeto de su plan de ahorro, para ello deberá abonar a la concesionaria la diferencia de valor entre el bien adjudicado y el que pretenda obtener. Expone que, de lo expuesto surge claramente que la función que cumple la Sociedad de Ahorro que representa es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro, a fin de facilitar la adquisición de un determinado automotor en las mismas condiciones para todos los adherentes y en la solicitud de adhesión y Anexos firmados por la actora -que se acompañará en la etapa procesal oportuna- se establecen los requisitos para el retiro del automóvil. Para un mayor análisis de lo expuesto transcribe lo estipulado por el Anexo Certificado de Adjudicación: *"1°) Adquisición del bien tipo: I- La Sociedad Administradora cumplidos los plazos del punto I, inciso d) del artículo 6 de las Condiciones General, notificará al aceptante favorecido por la adjudicación, dentro de los cinco días hábiles por telegrama con aviso de entrega, la adjudicación definitiva del bien, indicando el concesionario que intervendrá en la operación. II- Dentro de los 30 días corridos de aceptada la adjudicación prevista en el artículo 6, punto I inciso d) de las Condiciones Generales, el adjudicatario deberá presentarse en el Concesionario que le corresponda al momento de la adjudicación o en aquel otro que le indique la Administradora al cumplimentar lo establecido en el artículo 6, punto VI de las Condiciones Generales, a efectos de: a) Abonar el Derecho de Adjudicación aplicable sobre el Valor Móvil vigente a la fecha de su efectivo pago, b) Demostrar encontrarse al día con los pagos de todas las obligaciones asumidas, cuando sea requerido por la Sociedad Administradora. c) Haber ingresado la integración Mínima de Alícuotas según el Artículo 3 de las Condiciones Generales. La Sociedad Administradora puede, a su exclusivo criterio, eximir a los Adherentes de los planes de 10, 20, 25, 40, 50 y 60 meses de dicha obligación. d) En las modalidades de cuota reducida, abonar la Alícuota Complementaria según los términos y condiciones pactadas. e) Ofrecer garantes y/o fiadores solidarios con solvencia no inferior al doble de las cuotas que resten abonar para poder retirar el vehículo, en todos los planes, incluidos los de 72 y 84 meses, cualquiera sea el número de cuotas abonadas. Si el adherente de cuotas abonadas, a los efectos de la formación de su carpeta de crédito. Si el adherente adjudicatario no se presentara en el plazo establecido de treinta (30) días corridos antes mencionado, se producirá la caducidad*

automática de la adjudicación conferida y se adjudicará nuevamente el Bien Tipo. III. Cumplidos todos requisitos antes enunciados por parte del adjudicatario, la Sociedad Administradora informará dentro de los 5 días hábiles a la Fabricante / Importadora tal circunstancia, a efectos que la misma expida en el mismo plazo, a favor del adjudicatario un certificado en original y en el Concesionario que le corresponda al momento de la adjudicación, o en aquel otro que le indique la Administradora". Afirma el compareciente que, todos los requisitos de adjudicación deben encontrarse cumplidos satisfactoriamente para que el retiro del automotor por parte del adjudicatario pueda efectivizarse, y el plazo de 75 o 135 días -en caso de cambio de unidad- comienza a correr desde el acabado cumplimiento por el adjudicatario de todas las condiciones antes señaladas. Aclara asimismo que dicho plazo de 75 días rige para el caso que deba entregarse el bien tipo adjudicado, es decir, el automotor modelo base objeto del plan de ahorro en cuestión, siendo ello lógico pues la producción e importación de los vehículos y por lo tanto la disponibilidad por parte de la Fabricante y el concesionario de su stock, puede preverse atento los planes de ahorro vigentes y los vehículos cuyos modelos son objeto de aquellos. A partir de ello, afirma, es posible la entrega en tiempo y forma de las unidades objeto de dichos planes; sin embargo, no ocurre lo mismo, obviamente, en los casos que los adherentes pretendan el cambio de modelo, pues ello escapa a toda previsión, por lo cual, es lógico suponer que corresponde una prórroga en el plazo de entrega de una unidad que no era aquel objeto del plan de ahorro, es decir, que no era la prevista, todo lo cual, como lo ha dicho, ha sido previsto en las Condiciones Generales que suscriben los adherentes. Bajo el título De lo ocurrido en el caso particular: expone que, el Sr. Manica Fernando Pablo inicia la presente demanda, solicitando la indemnización por daños y perjuicios que sostiene haber sufrido en virtud de una supuesta demora en la entrega de la unidad adquirida por medio de un plan de ahorro previo, que intenta atribuir a su mandante, basando su pretensión sosteniendo que es titular del Plan de Ahorro Para Fines Determinados identificado con el Grupo 6518 Orden 28, refiriendo que su intención era hacerse de un rodado modelo NIVUS CONFORTLINE 200 TSI AT y en tal sentido, relata que resulta adjudicado y que, habiendo cumplido con los requisitos exigidos para la entrega del vehículo y siendo el día 10/08/2022 el plazo máximo para la entrega del mismo, ello no habría ocurrido en el plazo indicado en las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión por él suscripto, siendo en fecha 14/06/2023 la entrega del vehículo. Aduce el compareciente que, a pesar de ello, las obligaciones de su mandante se encuentran expresamente detalladas en el contrato de suscripción firmado por el actor, quien no puede alegar su torpeza, alegando que, sin perjuicio de la falta de responsabilidad de su mandante en la presente litis, llegado el caso,

únicamente correspondería a su representada abonar al actor la penalidad prevista contractualmente, lo cual se encuentra expresamente previsto en el contrato de ahorro previo, y que fue pactado con absoluta autonomía al momento de contratar. (“Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones...” artículo 2651 Código Civil y Comercial). Pone de relieve que, el mecanismo de Plan de Ahorro que vincula al accionante con su mandante, ha sido obtenido “voluntariamente” por el Sr. Manica, quien obviamente conoció y aceptó sus cláusulas al tiempo de la suscripción del mismo, recordando que, fue él quien suscribió voluntariamente el plan de ahorro en cuestión, y consecuentemente sus derechos y obligaciones, cualquier pretensión en contra de su validez es contraria a la Doctrina de los Actos Propios. Cita Jurisprudencia en su apoyo y concluye que, el actor no puede ahora apartarse arbitraria e injustificadamente de lo convenido, resultando de aplicación la llamada “doctrina de los actos propios”, que él mismo estaría renegando de aquellas condiciones que voluntaria y lícitamente aceptó. Cita Jurisprudencia al respecto. Expone el compareciente que, refiere el accionante que la supuesta demora de entrega del vehículo resultaría imputable a su mandante pues habría cumplido todos los requisitos necesarios a tal fin y la unidad no le habría sido entregada en tiempo, ahora bien, destaca, tal como se detallará a continuación, la presente demanda deberá ser desestimada. Aduce el compareciente que, inicialmente, podrá notar V.S que de conformidad con la explicación brindada en los párrafos precedentes respecto del funcionamiento del sistema de planes de ahorro y la posterior entrega de vehículos, es el concesionario quien debe hacer entrega del mismo, y así las cosas, una vez que el Sr. Manica resultó adjudicatario, debió cumplir con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales que obran en la Solicitud de Adhesión - y fueran referidos ut supra -, ello, a fin de que se valide el plan en cuestión y se proceda a realizar la entrega del bien, siendo a partir de dicho momento que comenzó a computarse el plazo para que se entregara la unidad. Así las cosas, afirma, cuando se obtiene tanto el “apto” como la “validación”, se emite el “Certificado de Adjudicación” referido en los puntos precedentes y el mismo es entregado a la concesionaria interviniente en la operación, quien hizo entrega del mismo al Sr. Manica. Expone que, una vez aprobada y validada la solicitud de crédito solicitada por la parte actora, se emite el certificado correspondiente y el ahorrista decide utilizarlo en el concesionario que elija, lo cual, afirma, tuvo lugar el 04/07/2022 y desde allí se computó el plazo, que vencía el día 17/09/2022, destacando que, la presunta demora entonces, no resulta ser del plazo que el actor reclama. Pone de relieve que, el plazo para la entrega comienza desde la fecha de validación del plan, que, - como surgirá de la prueba pericial a rendirse - tuvo

lugar el día 04/07/2022 y no como manifiesta el actor, a partir de haber sido adjudicado, es decir, desde esa fecha comenzaría a computarse el plazo de 75 días para que el Certificado de Adjudicación pudiera ser aplicado. Aclara que el Certificado de Adjudicación le permite al titular del mismo, si por ejemplo el concesionario con el cual suscribió el plan no tiene en stock el automotor requerido, concurrir a cualquier otro concesionario oficial de la marca y solicitar la entrega de la unidad, conforme el Anexo Certificado de Adjudicación, a saber: *“Art. 1) III.-: ... En el caso que el adjudicatario no hubiera concretado la adquisición del vehículo elegido dentro del plazo de treinta (30) días corridos antes enunciado, ni tampoco hubiera optado por requerir otro vehículo con plazo diferido, tendrá otra opción y es la de concurrir a otro concesionario, presentando y exhibiendo el certificado de Adjudicación original, con una copia para que sea sellada y fechada por ese concesionario como constancia.- En este supuesto comenzará a correr nuevamente el plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de presentación del Certificado...”*, de tal forma, si el actor no obtenía respuestas por parte del concesionario interviniente -tal como manifiesta en su demanda- bien podría haber concurrido con el mencionado certificado a otro concesionario distinto y solicitar la entrega de la unidad, destacando que, una vez aprobada y validada la solicitud de crédito solicitada por la actora, se emite el certificado correspondiente y el ahorrista decide utilizarlo en el concesionario que elija. Destaca asimismo que, la única función que tiene su mandante es la de administrar los planes de ahorro y llegado el caso hacer la entrega de las unidades, pero no es ella quien fabrica y/o importa y/o maneja el stock o los cambios de los vehículos marca Volkswagen, siendo su única responsable otra sociedad totalmente independiente y ajena a su mandataria, la que se denomina “Volkswagen Argentina S.A”, aduciendo que, cualquier demora que pudiera haber existido en la entrega, no puede ser imputable a su mandante ya que no es ella quien maneja la fabricación y/o importación de los vehículos marca Volkswagen (el que a su vez se encuentra expresamente previsto en el art. 7 último párrafo del contrato de ahorro). Arguye que, la única tarea de su representada es la de solicitar la unidad a la fábrica y actuar como intermediaria para efectivizar la entrega de la misma, reiterando que, si existió una demora, sea cual sea el motivo de la misma, jamás podría responsabilizarse por ello a su defendida quien sólo se dedica a la administración de grupos de ahorristas. En atención a ello, afirma, toda vez que el accionante tenía la posibilidad contractual de optar por otra concesionaria donde hubiera stock de la unidad requerida, no corresponderá endilgar responsabilidad alguna a su mandante por la falta de stock del concesionario. Añade que, a todo evento, para el hipotético y poco probable caso de que V.S. considere que existiere cierta demora en la entrega del rodado y que ello fuera atribuible a su mandante, corresponderá estarse a lo que

contractualmente previeron las partes en el contrato de ahorro previo que suscribieron, como única posible indemnización a favor del ahorrista adjudicatario y en tal sentido, el art. 3 del Anexo Certificado de Adjudicación expresamente establece lo siguiente: *"En el caso que la operación de compra venta no se concretara dentro del plazo establecido en las Condiciones Generales y en el presente Anexo por culpa imputable a la Sociedad Administradora o al Fabricante, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador o de la Sociedad Administradora o del Concesionario que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, la Sociedad Administradora abonará el importe proveniente de los intereses no capitalizables surgidos de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del Bien Tipo vigente al vencimiento del plazo de cumplimiento de la obligación a su cargo, por el término transcurrido desde la fecha en que hubiere correspondido la toma de posesión hasta el de su efectivización..."* (Sic.), concluyendo que, así las cosas, en virtud de lo expuesto, toda vez que no existe responsabilidad alguna en el evento relatado en la demanda, corresponderá rechazar la misma en todos sus términos, con expresa imposición de costas. Bajo el título De la supuesta responsabilidad de mi mandante: expresa que, pretende la parte actora, de manera arbitraria e injustificadamente, atribuirle a su mandante una serie de incumplimientos que, de manera alguna corresponden, ello con la única intención de generar un enriquecimiento sin causa en detrimento de su representada, reiterando que su representada ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, en los términos de la solicitud de adhesión y anexos correspondientes al contrato de plan de ahorro suscripto por el actor, y al respecto de lo manifestado por la actora, procede a realizar ciertas consideraciones: recuerda el compareciente que las obligaciones de su mandante no se identifican con hacer efectiva la entrega del bien, debido a que su función como ya se ha indicado anteriormente, radica en la administración del sistema de planes de ahorro. Señala que, el actor basa su planteo en un entendimiento equívoco del contrato suscripto, en tanto quien debe hacer entrega del bien objeto del plan suscripto es el concesionario y no su mandante toda vez que no se encuentra dentro de las obligaciones emanadas de su objeto constitutivo y que rige su actuar llevar adelante entregas de vehículos, tal como se ha señalado en los puntos anteriores del presente responde, reiterando que, el objeto de su mandante y por el cual se encuentra autorizado por IGJ para girar en plaza, consiste en administrar fondos de terceros, quienes mediante el sistema de ahorro mutual, pretenden la obtención de vehículos, siendo estos finalmente entregados por el concesionario de su stock, una vez cumplidos los requisitos contractuales ya señalados, concluyendo que, en resumidas

palabras, no es ella quien fabrica y/o importa los vehículos marca Volkswagen, sino que, la empresa responsable por la fabricación y/o importación de los mencionados automóviles es otra sociedad totalmente independiente y ajena a su mandataria, la que se denomina Volkswagen Argentina S.A. concluyendo que, en virtud de lo explicado hasta aquí, mal puede la contraria atribuirle a su parte una conducta inconsiderada, mucho menos tendiente al desprecio de sus derechos. Cita Jurisprudencia en su apoyo. Expresa que, con relación a los RUBROS RECLAMADOS: de manera previa a analizar los mismos, pone de resalto que como se dijo, las partes han arribado a un acuerdo de manera voluntaria y sin que exista ningún tipo de controversia al respecto y en el mismo, se reconocieron aquellos intereses por la demora en la entrega del rodado, destacando el compareciente que entre las partes rigen las estipulaciones contractuales a las que estas se han sujetado a los fines de su ejecución, quedando comprendidas no solo los deberes y obligaciones sino también las responsabilidades derivadas de incumplimientos, si los hubiere, es decir, la vinculación entre las partes es contractual y de los alcances del contrato celebrado es que debe surgir la interpretación de sus consecuencias, máxime cuando su contenido no fue cuestionado por ninguna de las dos partes. De tal forma, afirma, habiendo sido pactada una cláusula penal en el contrato (art. 7 in fine), no corresponde, conforme el texto de los arts. 793 y 794 del CC y CN la procedencia de rubros indemnizatorios por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento (en el caso reitera no ha ocurrido), ello por cuanto se trata de un convenio entre partes (conf. art. 790 y 791 del CCyCN) que fija, “atando” de alguna manera, los alcances patrimoniales del incumplimiento a lo pautado. Aduce que, por definición la cláusula penal es inmutable, de lo que se deduce que las partes han pactado para acordar el monto determinado o determinable como en este caso- que el deudor deberá pagar para el caso de cumplimiento retardado de la obligación principal. En efecto, aduce, existe una norma general que rige la cuestión y que textualmente dice: “Art. 793. Relación con la indemnización. La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños causados cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente” y por su parte, dice el contrato textualmente: “Art. 7. Pedido y Retiro del Bien. En el caso que la sociedad administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales...abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega...”. De tal forma, alega, si las partes han convenido expresamente, los efectos de la mora en el cumplimiento de la obligación principal cual

es la de la entrega del auto, y la misma ha sido aplicada por el sentenciante, resulta lógica, imperativa y legal la aplicación de esta convención que por vía de principio excluye la posibilidad de acumular, a lo pactado, otro tipo de prestación económica compensatoria, por lo que, respecto del plazo de entrega, vale señalar una cuestión trascendental: el mismo no es perentorio, ni su incumplimiento supone la prerrogativa de exigir per se un resarcimiento por incumplimiento contractual, ni es causal de rescisión, sino que, simplemente, conforme se estipula en el contrato de auto ahorro suscripto por la accionante (y acompañado por éste en autos previamente), la entrega fuera de dicho plazo (de 75 días, como hemos dicho), faculta al suscriptor a exigir (en tanto se hace acreedor de pleno derecho), un resarcimiento contractualmente estipulado en detalle por cada día de mora, según tasa activa del Banco de la Nación Argentina, calculada sobre el valor móvil de la unidad, más no una indemnización por fuera de lo estipulado. Amén de lo expuesto y entrando al análisis de los rubros reclamados, expresa que, con relación a la De la supuesta demora en la entrega: Bajo este concepto, la parte actora solicita la aplicación de la penalidad contractual, alegando el compareciente que lo cierto es que, el cálculo que realiza no es adecuado, sino que el mismo debe hacerse conforme se indica en la solicitud de adhesión, es decir en base a la fecha en la que debía haberse entregado la unidad y la fecha en la que efectivamente se entregó, por lo que lo reclamado por el actor resulta ilógico y carente de sustento alguno, pues no han sido las condiciones contractualmente previstas. Asimismo, añade, para realizar dicho calculo deberá ser tenido en cuenta el valor del vehículo al momento en que debería haberse entregado y no el que indica el actor. Así pues, afirma, en caso de prosperar la demanda en cuanto a la demora en la entrega, V.S. deberá estarse a lo que contractualmente se obligaron las partes, de tal manera que, lo solicitado bajo este rubro no podrá tener acogida favorable por los fundamentos expuestos a lo largo del presente, al menos en lo que al monto respecta. Que con respecto al Del supuesto daño punitivo: señala el compareciente que, solicita la parte actora, se imponga a su mandante una multa civil, denominada daño punitivo, a partir de lo previsto en el artículo 52 bis de la LDC, ahora bien, antes de analizar su improcedencia en el caso, efectuará algunas aclaraciones: el arraigo principal del daño punitivo, ha sido americano y el sistema de daños civil que rige a nivel nacional, en la teoría -para gran parte de la doctrina- sería incompatible con este nuevo instituto. Expone que, la inclusión de este concepto en la legislación vigente ha generado innumerables problemas en cuanto a su aplicación, debido a la vaguedad de los términos utilizados por el legislador al momento de receptar la mencionada norma en la LDC, de lo que se sigue, el peligro de incluir raudamente disposiciones del derecho extranjero, sin elaborar un análisis intensivo del ordenamiento jurídico en el que se

introduce el instituto. Agrega que, abordando la finalidad de la aplicación de los daños punitivos, la indemnización civil -para gran parte de la doctrina- siempre está dada en relación al daño y su magnitud; pero en cambio, referir a daños punitivos implica todo lo contrario, lo punitivo justamente no es el daño, sino la cuantía de la pena que se fijará al responsable, justamente, como “pena”. Cita doctrina en su apoyo y refiere que, así el daño punitivo está más asociado a la idea de “SANCION” que a la de una indemnización, concluyendo que escapa al ámbito del derecho civil, destacando que, la indemnización por daño punitivo, excede entonces el parámetro del daño efectivamente sufrido, para convertirse en un remedio ejemplar, a veces millonario y disuasivo de conductas antijurídicas graves en desmedro de los consumidores. Cita doctrina en su apoyo y aduce que, la teoría del daño punitivo, parecería lógica e idónea para sus fines, pero su aplicación en la práctica, no resulta sencilla y ello hace irremediable una correcta regulación del instituto, que logre disuadir los fantasmas de enriquecimientos sin causa, dobles sanciones y que esclarezca los presupuestos de su aplicación. Agrega que, por otro lado la inserción de esta figura es bastante polémica, ya que los conceptos de “disuasión” y “punición” no resultan familiares a la responsabilidad civil propia de nuestro derecho. Destaca que, la inescrupulosa aplicación del daño puede disuadir los propios objetivos de la norma, transgrediendo holgadamente la misma hasta llegar a la irrazonabilidad y estas consideraciones deberán ser especialmente tenidas en cuenta por V.S. al momento de resolver respecto de esta pretensión. Expresa que, la norma no ha previsto, desde ningún punto de vista, los requisitos para la procedencia del daño punitivo, a diferencia del contexto internacional y de lo que había entendido la doctrina con anterioridad a la sanción de la ley 26.361: el daño punitivo requería una grave inconducta por parte de quien hubiera dañado, o, en palabras de Zavala de González, “grave antijuridicidad de la actividad dañosa”, lo cual coincidiría con el fin de la norma. Señala que, como prelude hay que examinar que, según el art. 52 bis, el mero incumplimiento del proveedor de las obligaciones de la ley o del contrato celebrado con el consumidor, bastaría para la imposición de la “multa civil” o daño punitivo, pues la gravedad del daño a que refiere, únicamente influiría en su cuantía, más no en su procedencia, y a decir de la norma, cualquier incumplimiento bastaría para la imposición de la sanción, sin importar el dolo o la culpa del infractor, pero ello, afirma, es inaceptable ya que en materia de daño punitivo no puede haber responsabilidad objetiva, siendo además criticable que la ley no exija mayores requisitos para la aplicación de una figura tan extraña a nuestro sistema, dejando así un amplio margen para que el juez la aplique con total discrecionalidad. Cita doctrina al respecto y concluye que, así las cosas, en el caso particular de autos, jamás podrá aplicarse multa alguna por tal concepto, ya que como se manifestará anteriormente, no

ha existido por parte de su mandante incumplimiento de obligación legal y/o contractual alguna. Añade que, asimismo, como puede apreciarse, el actor se limita a justificar su irrazonable pretensión del rubro en análisis adjudicando a su mandante una conducta demostrativa de desinterés, a la que, en honor a la brevedad, esta parte se remite a los argumentos expuestos a lo largo del presente responde. Cita Jurisprudencia en su apoyo y concluye que, por todo lo expuesto, no habiendo mediado incumplimiento por parte de su mandante, es que la aplicación del daño punitivo intentada deberá ser rechazada, con costas. Bajo el título Del supuesto “Daño Moral”: solicita su rechazo, fundado en que el rubro reclamado debe manifestarse que si bien conforme a lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil la obligación de resarcir el daño causado comprende la reparación del agravio moral, para la procedencia del reclamo deben reunirse previamente dos requisitos: hecho ilícito punible y daño. Cita doctrina y afirma que la forma de estimar el resarcimiento del daño moral debe sustentarse en dos principios importantes, que son la prudencia y la razonabilidad, que han sido en cierta medida receptados por el derecho positivo (arts. 907, 2° parte y 1069, 2° parte del Código Civil). Añade que, es asimismo, su naturaleza extrapatrimonial la que impide que por vía de indemnización se posibilite un enriquecimiento o una renta, que tendría todas las características de un beneficio patrimonial; de allí la prudencia y la equidad sea lo que se exige para su determinación, en desmedro de los valores que se pretenden. Por ello, afirma, a fin de evaluar este rubro, cabe destacar que si bien es cierto que los jueces gozan de un amplio margen para efectuar la estimación pecuniaria del mismo, ello, a los fines de compensar a quien ha sido herido injustamente en sus afecciones íntimas, no es menos cierto que el monto debe determinarse con sana prudencia y dentro del mayor grado de equidad, tratando que el mismo no se constituya en un ejercicio abusivo del derecho o una fuente indebida de enriquecimiento. Cita Jurisprudencia en su apoyo. Bajo el título De la supuesta privación de uso: expresa que, mediante el presente rubro el actor solicita se la indemnice por dicho rubro, por la supuesta privación de uso en la que dice haber incurrido, haciendo mención de los gastos a los que debió incurrir sin aportar ningún comprobante para ello. Aduce que, desde ya ningún sentido tiene la endeble pretensión de la actora, poniendo de relieve que ni siquiera ha hecho mención de cómo ha arribado a la insólita suma que ahora pretende reclamarle a su parte, mucho menos que demuestre la procedencia de su pretensión. Por otra parte, agrega, y en concordancia con lo hasta aquí expuesto, su defendida – reitera- no ha incurrido en incumplimiento contractual alguno, toda vez que ha acabado debidamente con cada una de las obligaciones asumidas en el contrato de ahorro que la vinculó con la actora, concluyendo que, conforme se explicará a continuación, no corresponder abonar suma de dinero alguna al demandante en

concepto de privación de uso. Destaca en primer término que yerra la contraparte al considerar que la sola privación del uso debe ser indemnizada de una manera automática sin necesidad de acreditación, es por ello que debe acompañar en autos los documentos tendientes a acreditar lo solicitado y en tal sentido, afirma, véase que no ha acompañado a su demanda ninguna constancia de supuestos gastos en los que habría incurrido por la supuesta privación del vehículo, que acrediten su pretensión. Así las cosas, aduce, no habiendo intentado ni efímeramente dar razón alguna por la cual debería proceder el presente rubro, es que resulta totalmente improcedente reclamo alguno por este concepto. Cita Jurisprudencia en su apoyo y afirma que, que no hay tan sólo un elemento que permite afirmar que el accionante haya tenido que incurrir en gasto alguno como consecuencia de la supuesta privación de uso que refiere haber sufrido, circunstancia que, afirma, echa por tierra cualquier reclamo del actor de este tipo y/o magnitud, motivos por los cuales, afirma, corresponde rechazar el presente rubro, con costas a la parte actora. Finalmente con relación a la solicitud de Publicación de la sentencia: expone que, la parte actora solicita en su libelo de demanda la publicación de la eventual sentencia condenatoria de estos autos en diarios de amplia circulación, a costa de su mandante. Aduce el compareciente que, sin perjuicio, de que no corresponde condenar a su representada en el caso de autos, en virtud de que la misma ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en el contrato que la vincula con la accionante, tal solicitud resulta absolutamente improcedente, pues el artículo 47 de la ley citada no resulta aplicable al caso de autos ni a ningún otro caso en sede judicial. En este sentido, afirma, verá V.S. que el artículo mencionado hace referencia a las facultades que posee la autoridad de aplicación en el procedimiento administrativo, y en este orden de ideas, cabe destacar que el referido artículo se encuentra dentro del Título II “Autoridad de Aplicación. Procedimientos y Sanciones.” El mismo, refiere en su primer artículo a lo siguiente: “...*Aplicación nacional y local. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.*” (Art. 41 de la Ley 24.240 modificada por la Ley. 26.361), alegando que, de la mera lectura de la citada ley, surge que quien posee facultad para la aplicación de las sanciones enunciadas en el artículo 47, es la autoridad de aplicación mencionada en el artículo 41, esto es la Secretaria de Industria y Comercio. Alega que, la función de dicho organismo no es otra que de materia administrativa, por lo que la misma no puede intervenir en cuestiones judiciales, destacando que, el procedimiento judicial

esta enunciado y explicado en otro Capítulo de la mencionada Ley, esto es en el Capítulo XIII titulado "Las Acciones", en virtud de lo cual, es evidente que tal sanción jamás podría ser aplicada en autos, por lo que corresponde rechazar la misma, con costas a la parte actora. Bajo el título De la nulidad de cualquier cláusula abusiva: refiere que, solicita el actor que se declare abusiva cualquier cláusula del contrato que su mandante utilizara para su defensa y específicamente la que habla acerca de la utilización del rodado, y al respecto, destaca en primer lugar, que la pretensión del actor en dichos términos resulta ser amplia e impide el derecho de defensa de su representada, quien no podrá en los términos planteados, defender qué nulidad se le atribuye y los motivos por los cuales deberá oportunamente rechazarse, pero, más allá de eso, alega, no puede el actor pretender que cualquier cláusula que su mandante utilice en su defensa sea declarada nula, pues de ser así se lo estaría dejando en un estado de indefensión y los términos contractuales no serían aplicables y por ende, la defensa caería, lo cual califica de ilógico. Reitera que, el planteo de nulidad, necesariamente debe individualizar la cláusula sobre la que se plantea y el perjuicio que ésta ocasionaría a la persona, lo que afirma, nada de ello aquí sucede, por lo que la pretendida infundada nulidad, deberá ser rechazada, con costas. Ofrece prueba: Pericial contable, Informativa y Documental en poder de terceros. Hace Reserva del Caso Federal y solicita en definitiva, el rechazo de la demanda interpuesta, con costas al actor.-

Con fecha 05/08/2024 se lleva a cabo la audiencia preliminar oral en la que se depura la prueba ofrecida por las partes, diligenciándose la que consta en autos. Con fecha 24/10/2024 se llevó a cabo la audiencia complementaria oral quedando la presente causa en condiciones de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO: 1) Que el Sr. Fernando Pablo Manica promueve formal demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de la firma Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, a los fines que se condene a la demandada a abonarle la suma de **PESOS NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$ 9.132.464)** o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse, en concepto de: multa contractual en la suma de \$ 5.001.494,82, gastos en la suma de \$1.650, Daño moral en la suma de \$130.000, Daño Punitivo en la suma de \$1.500.000 y Privación de uso en la suma de \$2.499.320. Rubros estos que reclama con más intereses y costas.-

Solicitando asimismo se publique la sentencia a costa del demandado.- Todo conforme fundamentos esgrimidos en la demanda, de los que da cuenta la relación de causa que antecede a la que me remito en honor a la brevedad.-

2) Que la demandada se opone a la procedencia de la acción conforme los

fundamentos otorgados en su responde a los que remito a los fines de evitar inútiles reiteraciones.-

3) Que atento ha quedado trabada la litis, es dable señalar que no fue controvertido y además, se encuentra acreditado con la documental acompañada con la demanda, que el Sr. Fernando Pablo Manica suscribió un plan de ahorros con Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, identificado bajo el grupo 6518 y orden 028, mediante la Solicitud de Adhesión N° 630862, en las oficinas comerciales de la concesionaria ESPASA S.A. para la adquisición de un automotor 0Km. Marca Volkswagen, Modelo NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT.-

Establecido esto, como cuestión preliminar es dable establecer que el contrato base de la acción, constituye una “relación de consumo”, en atención que se ajusta a los términos de los arts. 1, 2 y 3, Ley 24240, así como también a los arts. 1092 y 1093 del Código Civil y Comercial.-

En virtud que el actor es una persona humana que ha suscripto a título oneroso un plan de ahorro previo con la intención de la adquisición de un automóvil cuyo destino era el uso privado y familiar (art. 1, Ley 24.240).- Lo cual no sólo no se encuentra controvertido, sino que así se dejó consignado por la concesionaria (ESPASA S.A.) al extender la factura N° 0103-00009118 de fecha 05/05/2023 a nombre del accionante, al indicarse su situación ante el IVA como “consumidor final” y consta en el título del Automotor expedido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Seccional Capital Federal N° 095 acompañado con la demanda, al consignar en el ítem “Uso”, como “PRIVADO”.-

Y por su parte la demandada engasta en la noción de proveedora, por cuanto se trata de una persona jurídica de naturaleza privada que desarrolla de manera profesional actividades tendientes a la comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios (cfr. art. 2, ley 24.240).-

Y respecto al contrato en discusión, se ha sostenido que: *“La problemática vinculada a los planes de ahorro con fines determinados forma parte de la protección de los derechos del consumidor, en tanto la ley 24240 tiene por objeto, entre otros, los contratos de adquisición de cosas muebles y las operaciones de venta a crédito. Así, el ahorrista que procura comprar un automotor es un consumidor, de modo que la interpretación debe favorecerlo cuando sufre un perjuicio, sea por la llamada letra chica del contrato y las cláusulas generales, o bien por la interacción entre el concesionario y la administradora del plan, relación que le es ajena”* (TSJ de Neuquén, in re: “Marcelino Jorge Raúl c/ Autoplan Sevel Circ. Inv. S.A. s/ cumplimiento de contrato”, 05.02.08, MJ-JU-M-19631-AR).-

Y en igual sentido, se ha dicho que: *“Las normas de defensa del consumidor son*

aplicables a los contratos de ahorro previo, pues las sociedades comerciales que se crean y organizan para cumplir con la función de captación de ahorros de los consumidores a efectos de aplicarlos a la adquisición del 'bien-tipo' que en cada caso corresponda no son sino instrumentos que sirven para facilitar que el fabricante pueda llegar al mercado mediante el ofrecimiento de la financiación pertinente" (CNCom, Sala C en autos: "Plan Ovalo S.A. de ahorro p/f determinados c. Mary, Alicia Mabel s/ejecución prendaria", 05/06/2012, RCyS2013-I, 252).-

Siendo ello así, la presente causa se encuentra alcanzada por las normas de la Ley de Defensa del Consumidor, las que contienen un sistema de protección al impetrante, a través del *principio "favor debitoris"*; ya que considera que constituye el sujeto débil frente al comerciante o proveedor que tienen una posición dominante en la relación contractual.- Es por esto, que a los fines de equilibrar dicha situación, el Estatuto del Consumidor se encuentra constituido por principios protectorios, dispuestos en varias de las normas que lo componen, y en virtud de los cuales la apreciación de los hechos, la aplicación del Derecho y la valoración de la prueba, deben efectuarse en la forma que resulte más favorable al consumidor (Art. 3 LDC y 1094 y 1095 del CCCN).-

4) Que entrando al análisis de la cuestión, es menester establecer que la parte demandada reconoció la adjudicación, la demora en la entrega del vehículo al actor y la fecha en que finalmente se efectivizó, esto es, el 14/06/2023.-

En su mérito, la defensa ensayada por ésta, respecto que su función es la de administrar los fondos pertenecientes al grupo de ahorro y que su única tarea es la de solicitar la unidad a la fábrica y actuar como intermediaria para efectivizar la entrega de la misma y que no maneja el stock al no ser la fabricante, y que la única responsable es Volkswagen Argentina S.A. sociedad totalmente independiente y ajena a ella, conforme lo dispuesto por el art. 7 último párrafo.- No posee sustento y se encuentra desvirtuada por los propios términos del contrato, que al definir a la "sociedad administradora" agrega que es la que ejerce los derechos y asume las obligaciones contenidas en las Condiciones; y en el artículo séptimo, expresamente se establece que *"La sociedad Administradora asume plena obligación de entregar el Bien Tipo adjudicado dentro de los 75 (setenta y cinco) días corridos de haber cumplido el adjudicatario con todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales"*.- Enunciando el referido artículo, que la Sociedad Administradora quedaría eximida de responsabilidad en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, del fabricante o el importador o de la administradora, lo que debe fundamentarse ante la Inspección General de Justicia.- Circunstancias las referidas que no alegó y menos acreditó.-

Careciendo, asimismo, de soporte legal y hasta contractual, lo invocado por la accionada respecto que el actor pudo asistir a cualquier concesionaria para retirar el

vehículo; en razón que el contrato claramente establece que *“El Adjudicatario retirará el bien de la concesionaria autorizada donde presentó la Solicitud, salvo casos expresamente autorizados por la Sociedad Administradora”* (art. 7).-

Y si bien en el ANEXO CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN”, se agrega que *“En el caso que el adjudicatario no hubiera concretado la adquisición del vehículo elegido dentro del plazo de treinta (30) días corridos antes enunciado, ni tampoco hubiere optado por requerir otro vehículo con plazo diferido (75 ó 135 días según el caso) tendrá otra opción y es la de concurrir a otro concesionario presentando y exhibiendo el certificado de Adjudicación original, con una copia para que sea sellada y fechada por ese concesionario como constancia. En este supuesto comenzará a correr nuevamente el plazo de treinta (30) días corridos desde la fecha de presentación del Certificado.- Para que esta opción de alternativa sea válida, el Adjudicatario deberá notificar a la Administradora por medio fehaciente el ejercicio de la opción, con indicación del nuevo concesionario elegido”*, tal disposición resulta abusiva, obligando al consumidor, no sólo a peregrinar por distintas concesionarias para verificar si tienen en stock del auto elegido, cuando debiera serla demandada, quien revise stock e indique en su caso, lugar dónde se encuentra disponible el automóvil.- Sino que además, se duplica injustificadamente el plazo de entrega, lo que no se explica ya que, supuestamente, la nueva concesionaria lo tendría en stock.-

A lo que se le suma que, la administradora debió informar al consumidor las circunstancias particulares del caso, los motivos de la demora o, en su caso, otorgar alguna alternativa a la situación de dificultad para la entrega del vehículo lo que no adujo, ni demostró; violando con ello el deber de información que le compete, el que constituye una de las piedras angulares del derecho del consumidor (art. 4 de la LDC y 1100 CCyCN).-

De lo que se colige, que la obligación asumida por la demandada es clara, no constituyendo un justificativo atendible lo argüido a los fines de deslindar su responsabilidad por la demora.- Por lo que en su mérito resulta de aplicación lo dispuesto en la norma analizada respecto a la sanción por el retardo en la entrega del vehículo, el que establece, que: *“En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega de bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales... abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización.-*

Establecido esto, en la pericia contable, agregada en operación de fecha 04/09/2024, el

idóneo determinó como fecha de adjudicación del automóvil el **24/05/2022**(fecha de la nota de pedido de la unidad).- Y si bien la demandada alega que la validación del plan recién ocurrió con fecha 04/07/2022, por lo que los 75 días se habrían cumplido el día 17/09/2022 y no el 10/08/2022 como postula el accionante, ninguna documentación aportó al perito a los fines de acreditar tal extremo pese a que era uno de los puntos periciales por ella propuestos (pregunta 3), resultando incuestionable que dicha información debería constar en sus registros.- Por lo que a los fines del inicio del cómputo del plazo de 75 días en que debía efectuarse la entrega, se debe tomar la fecha establecida por el perito.-

Esto así, en razón que la pericia no fue impugnada por la demandada.- Y el art. 53 LDC, establece que *“Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”*.- Imponiendo este artículo una carga procesal concreta a la demandada, consistente en el deber de colaboración, lo que autoriza a valorar su actitud en forma desfavorable, y por ende, tener por ciertos los dichos de la parte accionante.-

Por lo consiguiente, el término para la entrega del vehículo se cumplió con fecha **10/08/2022**, y habiéndose efectivizado la entrega el día **14/06/2023**, la demora consistió en 308 días, como lo establece el actor y lo corrobora el perito.-

Ahora bien, atento que el artículo bajo análisis, establece que para la liquidación del monto de la cláusula penal debe tomarse el valor del bien tipo vigente *“al vencimiento del plazo de entrega”*, y habiéndose solicitado por el accionante la nulidad de dicha disposición *“por otorgar un beneficio desproporcionado y unilateral”*, corresponde entrar a su tratamiento.-

Al respecto, considero asiste razón al accionante, debiendo tomarse, el valor móvil del rodado, **a la fecha de la entrega efectiva** del mismo, en este caso al 14/06/2023.- En razón, que es el momento en el cual cesa la causa que la justifica, y queda con ello consolidada la sanción.-

En atención que al tratarse de un contrato de adhesión el consentimiento trasunta una gradación menor de la autonomía de la voluntad y de la libertad, en virtud que no existe otra posibilidad, que la de adherirse o no a las condiciones generales establecidas por la parte predisponente.- A lo que se le suma que la jurisprudencia dominante acoge esta posibilidad, lo que además ha sido plasmado en el nuevo Código Civil en el Art. 989, que refiere al contrato de adhesión y en los Arts. 1117 a 1122 al regular los contrato de consumo.- Y se trata de una facultad que puede ser ejercida, incluso de oficio, si la convención particular no se adecua a las disposiciones de la Ley Consumeril y a las normas sustantivas citadas, pudiendo descalificarlas, teniendo por

no escritas, aquellas cláusulas que se opongan o resulten incompatibles con las pautas que emergen de las normas referidas.- Por cuanto se trata de disposiciones de orden público, inderogables por la voluntad, expresa o tácita, de los particulares.-

Al respecto se ha dicho *"la nulidad de las cláusulas abusivas -en un contrato de adhesión- es consecuencia de su ilicitud, la cual no debe confundirse con la ilegalidad, pues aún aquéllas no prohibidas por la ley pueden generar un desequilibrio manifiesto entre los derechos y obligaciones de las partes con ventaja exclusiva del empresario, vulnerando principios fundamentales del orden jurídico a que pertenecen"*(CNACom., sala A- 21/11/2000-Liotta, Leonardo F. c. Compañía Argentina de Seguros Visión-LA LEY 2001).-

Por otra parte, el art. 37 de la Ley 24240 establece que: *"Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; **b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;** c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor"*.-

Partiendo de este plexo normativo y confrontándolo con el texto expreso de la norma bajo estudio, considero que debe declararse abusiva -y por ende, no convenida- la parte final de la mentada disposición contractual en cuanto prevé que los intereses que deberá pagar la parte demandada -por la demora en el cumplimiento de su obligación- se aplicarán sobre *"el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega"*.- Efectivamente, no puede soslayarse que en el contexto de una economía altamente inflacionaria como la que caracteriza a nuestro país, la aplicación de la cláusula en la forma dispuesta, implicarían una restricción de los derechos del consumidor, provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio de la parte débil del contrato.-

Además, el perito contador manifestó que desde la fecha de la contratación (año 2021) a la fecha de la pericia (año 2024) se produjo un aumento de casi un 1000% en el valor de la unidad.- Por lo que de considerarse la fecha en que vencía el plazo de la entrega (10/08/2022) la base para liquidar el monto de esta cláusula resultaría sustancialmente menor.- Siendo evidente que, de procederse de esta manera, a la parte fuerte del contrato (en el caso la sociedad administradora) le sería siempre más redituable y conveniente el camino del litigio judicial, sin importar su extensión en el tiempo, para ver significativamente reducida la sanción contractual que pesa en cabeza suya, manteniéndose inamovible pese a un aumento en la mora en el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual deviene abusivo y, por ende, ineficaz.-

Consecuentemente, y siendo que el perito contador ha calculado el importe de esta

multa, por el período que va desde la mora (10/08/2022) y hasta la entrega del rodado (14/06/2023), tomando como base de cálculo el precio de la unidad que figura en la factura de fecha 05/05/2023, la que si bien es anterior a la fecha de entrega, y por lo tanto le es perjudicial al accionante, habiéndolo así solicitado el actor al demandar, no habiendo objetado la pericia ni modificado su pretensión en oportunidad de alegar en la audiencia complementaria; tratándose de una cuestión de contenido patrimonial y por ende disponible por las partes, corresponde estarse a dicho valor, el cual asciende a la suma de \$ 6.982.560.-

Por lo que conforme cálculo efectuado por el idóneo, la multa del art. 7 a la fecha de la entrega (14/06/2023), con 308 días de demora asciende a la suma de **PESOS CINCO MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.001.494,82)**, coincidente con lo reclamado en la demanda.- Por lo que el rubro prospera por dicha suma.-

Debiendo dejarse sentado, que a través de esta punición, se resarce la **Privación De Uso**.- Por cuanto, si bien el tenor de la cláusula, no permite determinar exactamente la naturaleza o imputación que tiene, se colige que con ello se pretende resarcir los gastos usuales que el comprador debe afrontar como consecuencia de la demora, que sin dudas se identifica con la privación del uso.- Por lo que no procede otra indemnización acumulada a esta por este concepto.-

5) Que entrando al análisis de los resarcimientos peticionados en concepto de daño emergente, moral y punitivo, es menester señalar, que no merece recibo lo aducido por la demandada, respecto que todos los daños que se pudieran ocasionar quedan totalmente resarcidos con la multa, conforme lo dispone el Art. 793 del CCCN.- En virtud que se trata de un contrato de consumo y de adhesión, con cláusulas generales predispuestas, que por aplicación del Art. 1062 del CCCN, se rige por la normativa consumeril.-

En su mérito, interpretar esta norma como tarifadora de la totalidad de eventuales daños, resulta ineficaz por su carácter abusivo, al limitar anticipadamente la responsabilidad de la parte proveedora, conforme lo veda el art. 37 inc. a de la LDC: *“Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños”*.-

Y con relación al tópico, la Resol. 8/2015 de la IGJ “Normas sobre sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados - Aprobación”, citada por el accionante, dispone en el art. 9 bajo el título “Penalidades”, que: *“Los contratos deberán prever penalidades pecuniarias a cargo de la entidad administradora por incumplimiento de sus obligaciones. Los importes serán acreditados al suscriptor perjudicado. Dichas penalidades no obstarán a las acciones de daños y perjuicios que pudieran*

corresponder al suscriptor” (9.2.).-

En su mérito, corresponde entrar al examen de los otros reclamos.-

Con relación al pedido de **DEVOLUCIÓN GASTOS** por el envío de Cartas documento, encontrándose acreditada con la factura que contiene el membrete de Andreani por la suma de \$2.399,85 (suma mayor a la reclamada), el pago de la remisión de una de las misivas, que se tuvieron por reconocidas, atento se dejó sentado en la audiencia preliminar, procede esta pretensión por la suma reclamada de pesos **MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650).**-

Con respecto a lo pretendido en concepto de **DAÑO MORAL**, es dable señalar que quién reclama este capítulo resarcitorio tiene la carga de identificarlo con suma claridad, y por consiguiente, el deber de describir cual fue la incidencia del hecho reputado dañoso sobre su faz espiritual.- No resultando suficiente para justificar este reclamo que el hecho revista el carácter de antijurídico, por cuanto “no todo hecho antijurídico produce un daño”.-

En atención que: *“El hecho puede infringir una obligación previamente asumida y hasta mediar un proceder inequívocamente reprochable del demandado, pero si no hay perjuicio nada debe indemnizarse” (El proceso de daños y Estrategias defensivas- Matilde Zavala de González- Pág. 220).*-

Y si bien existen casos en los que cabe presumir la existencia del mismo, en razón de las características propias del hecho (*in re ipsa*), en las demás circunstancias no escapa a la regla general de la prueba del detrimento y de la relación de causalidad entre el hecho imputable y afección experimentada.-

Razón por la cual, el no resultar posible obtener prueba directa del mismo, por cuanto tal aflicción reside en lo más íntimo de la personalidad, no obsta la carga de quién lo invoca, de incorporar por medio de la actividad probatoria elementos objetivos que constituyan la plataforma fáctica en la que se funda la pretensión y de los que resulte posible inferir sobre la base de presunciones, el agravio moral invocado, acorde con patrones de normalidad y regularidad de la vida.-

Sobre el tópico se ha dicho: *“El agravio moral no necesita para su acreditación la prueba objetiva de un determinado padecimiento; basta con que se acrediten las circunstancias en que, según las reglas de la vida constatables por la experiencia común, el contenido de aquel agravio resultan consecuencia normal del hecho ilícito” (Cam. Penal Santa Fe, Sala 1º, 20-03-87).*-

En este contexto es menester evaluar a los fines de su procedencia, no la gravedad del incumplimiento, sino, los intereses personales que se lesionan o bien su repercusión subjetiva en el acreedor y siempre que sea una consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento del contrato.-

Bajo tales premisas, es menester establecer que, si bien es cierto que no cualquier incumplimiento genera daño moral, también lo es, el hecho que en el caso de autos existió una clara desatención para con el accionante, quién, no sólo se vio privado de su vehículo adquirido por casi un año, sino que, para ser resarcido por su obrar antijurídico, se vio sometido a un derrotero de reclamos ante la accionada, primero, emplazándola mediante sendas Cartas Documento (+3869256-4 de fecha 16/06/2023 y +3715966-2 de fecha 27/09/2022), sin que se haya acreditado por la demandada haber otorgado respuesta alguna a sus reclamos; y ante su falta de respuesta, tuvo que recurrir a tres audiencias de conciliación prejudicial ante el centro COPREC (Servicio de Conciliación Previa en relaciones de consumo) de la ciudad de Buenos Aires, la primera el día 08/08/2023, la segunda el 24/08/2023 y la tercera el 13/09/2023 a los efectos de hacer valer sus derechos. No obteniendo ese ámbito una solución. Todo lo cual evidencia destrato y falta de respeto para con el consumidor.-

Y si bien el accionante no se explayó en demasía a los efectos de describir las dolencias espirituales que el accionar de la demandada le causó, de las circunstancias apuntadas se evidencia un agravio que traspasa la esfera patrimonial, para ingresar en la faz personal, provocando un menoscabo en la tranquilidad espiritual del actor.-

Se ha sostenido que *“se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico”* (Gherzi, Carlos A. “Los daños en el derecho de consumo”, en comentario a fallo LA LEY 07/07/2011 , 5; LA LEY 2011-D , 160. LA LEY ONLINE. AR/JUR/4981/2011)” (de mi voto en “Pescatori, Leonardo Gabriel c. Auto Haus S.A. y Otro – Abreviado – Otros – Recurso de Apelación”, sent. n° 174 del 13.9.12; en id. “Domínguez, Norma Beatriz c. Rico, Williams Eduardo y otro s/abreviado - otros - recurso de apelación”, sent. N° 170 del 30.8.12).-

Agregando el citado autor que: *“En el derecho del consumo y usuarios de servicios el incumplimiento siempre genera daño moral porque es un hecho que es notorio en cuanto a que lesiona los sentimientos y afectos del consumidor o usuario que ha aportado sus horas de trabajo (como unidad productiva) para alcanzar la tasa de satisfacción por el acceso a bienes y servicios y la confianza depositada en las empresas proveedoras, generando la frustración del fin de consumo o ser usuario, por lo cual el daño moral no necesita prueba de su existencia, sí de su intensidad.”* (Gherzi, Carlos, “Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral”, LLC2013 (marzo), 133).-

Y el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 1716 que *“La violación del*

deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código". Asimismo, en el art. 1741 del Cód. Civil y Comercial no se efectúa distinción alguna entre las órbitas contractual y extracontractual, en orden al resarcimiento del daño moral".-

Por lo que merece acogida el resarcimiento por daño moral, como compensatorio del perjuicio ocasionado por el actuar de la demandada.-

Consecuentemente, resultando inconmensurable los dolores morales, cuya reparación no constituye un equivalente, sino, una satisfacción frente al sufrimiento producido; y no obstante lo escaso del material probatorio aportado al efecto, considero en atención a los fundamentos otorgados, establecer el monto indemnizatorio en la suma reclamada en la demandada de PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000), por resultar moderada y acorde a lo que permite vislumbrar la causa.-

En atención que dicho monto, con más los intereses devengados hasta el presente otorgan una cantidad suficiente para poder adquirir algún bien o sufragar un viaje de esparcimiento, a los efectos de compensar la dolencias espirituales e inconmensurables que el hecho le causó.-

Con relación al rubro **DAÑO PUNITIVO**: es menester señalar que si bien la redacción el Art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor, que lo define: "*Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*", ha sido objeto de fundadas críticas por parte de la doctrina, en razón que de sus términos parecería considerar, como único extremo para su procedencia, la existencia de un mero incumplimiento, de manera indiscriminada, sin que sean necesarios más parámetros, ni condiciones, de forma tal que resulte lisa y llana su aplicación, en desmedro de la existencia o no de un factor subjetivo de atribución, el que constituye uno de los presupuestos esenciales para generar la responsabilidad del deudor. (Llambías, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T I, pág. 119, nro.98).-

Por ello la doctrina ha establecido una serie de pautas de interpretación integradora, para salvar las aludidas deficiencias y dado el carácter penal de la figura.- En este orden, se ha señalado, entre otras cuestiones, que no basta el mero incumplimiento, sino que se torna imperativo que se trate de una conducta particularmente grave, dolosa o groseramente negligente (Lorenzetti, Ricardo "Consumidores" pág. 563).- Existiendo consenso dominante en el derecho comparado, y recabado en cuantiosa jurisprudencia local, respecto que las indemnizaciones por daños punitivos, procede

sólo en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencie menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva.-

Sobre el tópico la Cámara Civil y Comercial de Novena Nominación, in re: **"TEIJEIRO (O) TEIGEIRO, LUIS MARIANO C/ CERVECERÍA Y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. Y G. – ABREVIADO – OTROS - (EXPTE. N°1639507/36)" (Sentencia N°49 del 17/4/2012)**, ha sostenido: *"Sin embargo no se trata de una sanción al simple incumplimiento, pues esto sería contrario a nuestro sistema jurídico al generar un beneficio resarcitorio que no tiene sustento en daño alguno. Es que el simple incumplimiento no puede ser origen de un beneficio a la otra parte. Ello llevaría a un enriquecimiento indebido que resulta contrario, incluso, a la letra y al espíritu de nuestro Código Civil... Que en estricto sentido, los daños punitivos requieren en primer lugar la presencia de un elemento subjetivo que supera la culpa. Debe existir una conducta deliberada, de culpa grave o dolo, actuación casi maliciosa o de negligencia grosera. El segundo es el elemento objetivo, esto es, que produzca un daño, individual o colectivo, que supere el umbral ordinario para tener trascendencia social o gravedad institucional que motive la necesidad de la ejemplaridad".-*

Exponiéndose en la citada resolución, que para que resulte procedente esta sanción civil, se debe verificar el cumplimiento de dos requisitos: 1) el *elemento subjetivo*, culpa grave o dolo, en la conducta del proveedor.- 2) el *elemento objetivo*, esto es, que dicha conducta produzca un daño individual o de incidencia colectiva, que por su gravedad, trascendencia social, repercusión institucional exijan una sanción ejemplar.-

Debiendo dejarse sentado que si bien se trata de una sanción disuasiva con el fin de desalentar esa conducta en el futuro, es de carácter excepcional, que sólo procede cuando el proveedor actúa con un grave menosprecio o indiferencia hacia los derechos del consumidor.- De lo que se colige que debe verificarse la existencia de una conducta deliberada por parte del proveedor, que dé lugar un factor de atribución subjetivo calificado (culpa grave o dolo).-

En este orden de ideas, se aprecia que la parte demandada incurrió en un grave incumplimiento a sus obligaciones constitucionales (art. 42, Constitución Nacional) y legales, no habiendo dado debido cumplimiento al deber de información, como tampoco al de trato digno.-

No habiendo, la demandada, argüido ni siquiera en esta instancia judicial, causa alguna que justificara el incumplimiento en el plazo de la entrega del automotor. Pretendiendo endilgar responsabilidad a la fábrica o a la concesionaria, cuando ha sido con ella con quien suscribiera el contrato el accionante, por lo que es la principal responsable. A lo

que se suma, como se dejó sentado, la falta de respuesta satisfactoria en la instancia previa de mediación, alegando el accionante que se habrían limitado a ofrecerle la suma de “\$2.833.666”, lo que no se acercaba al monto real que debían pagarle. Nada de lo cual, sin embargo invocara la accionada, adoptando la misma actitud apática en esta instancia judicial, no aportando ningún tipo de documental e información.- Y el hecho que pudiera existir responsabilidad de la fábrica por falta de stock como postula, no la exonera de su deber de información y trato digno, el que no se evidenció, en atención que ninguna prueba acompañó que demostrara haber extremado esfuerzos a los fines de cumplir con lo acordado en la contratación, cuyos términos son impuesto por ella.-

En su mérito, la situación descripta *“constituye un hecho grave susceptible de 'multa civil' por trasgresión del LDC. 8 bis que exige un trato digno al consumidor, colocarlo en un derrotero de reclamos, en el que se haga caso omiso a la petición”* (CNCom., Sala F, 12/07/18. “López Bausset Matías c/ Auromilenio S.A. y otro s/ ordinario”, Diario Jurídico N° 3750, 09/10/18).-

En este sentido, desde la doctrina se ha apuntado que *“...en la gran mayoría de las ocasiones la violación de este precepto dejará evidenciado de por sí un grave menosprecio o indiferencia respecto de los derechos del consumidor, por lo que el factor subjetivo requerido por la doctrina y jurisprudencia predominante para la aplicación del castigo ejemplar se encontrará plenamente cumplido”* (Chamatrópulos, Demetrio Alejandro, Estatuto del consumidor comentado, comentario al art. 8 bis, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 1ra. Ed. 2016, p. 398).-

En igual sentido se pronunció el Superior Tribunal de Jujuy al señalar que *“los reiterados reclamos sin respuesta alguna, durante más de dos años, demuestra un abuso de posición de poder del proveedor que evidencia un menosprecio grave de los derechos del actor, ya que existió una grosera negligencia demostrada en la manifiesta indiferencia ante las continuas denuncias efectuadas, en primer lugar ante la empresa, luego en sede administrativa y ahora judicial”* (“Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en expte. N° a-53.893/12 (Sala IV- Cámara Civil y Comercial) Amparo: Montaldi, Juan José c. Telecom Argentina S.A. por violación a la ley 24.240, sentencia del 30/10/2012).-

Por consiguiente, más allá de verificarse el elemento subjetivo culpa grave en el accionar de la demandada, no es posible soslayar que la conducta de la mismas se proyecta más allá del plano individual de esta causa, hacía otros consumidores así como también respecto a potenciales clientes.- Lo cual, y atendiendo a la función preventiva, la procedencia de esta punición se impone, en razón que entre sus fines se encuentra el desalentar esa conducta en el futuro.-

Ahora bien la Ley de Defensa al Consumidor no determina los parámetros para la cuantificación del daño punitivo, y en este orden tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que se debe acudir a los lineamientos del art. 49 de dicho cuerpo legal, aun cuando rigen para sanciones en sede administrativa.-

Bajo tales premisas, con relación al perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, esto ya se determinó supra, en virtud de lo cual no debe ser tenido en cuenta, por cuanto, ya se obtuvo su resarcimiento.- Con relación a la posición en el mercado del infractor, es un hecho notorio que la demandada forma parte de una red importante de contratos de esta índole a nivel nacional, y que son numerosas las contrataciones que efectúa.-

Debiendo agregarse que conforme lo dictamina el perito la ganancia financiera de la demandada al percibir la totalidad del precio del automotor y no entregarlo por 308 días si la demandada hubiese puesto lo pagado en plazo fijo (pregunta j) ascendería a \$2.224.000.

Beneficio éste, que si bien, hipotético, ya que, como lo informara el perito, *“no existen datos que permitan establecer una asignación específica de los fondos ingresados”*, no puede dejar de incidir en el monto de la sanción a aplicarse, para evitar que la multa pueda resultar ínfima frente a tal eventual beneficio.-

Asimismo, el accionante con fecha 12/08/2024, y el perito en su dictamen (si bien había sido desistido), han acompañado numerosas notas periodísticas que dan cuenta de los reiterados incumplimientos en la entrega de los automotores, tanto por parte de la fábrica y concesionarias, como de la aquí demandada. Las cuales no fueron negadas por la accionada, por ser además de público conocimiento.- Revelando ello que no se trata de un hecho aislado sino que la misma es reincidente en el incumplimiento de la Ley consumeril.-

En su mérito, conjugadas las circunstancias apuntadas considero adecuado, a los fines disuasorios y preventivos, y a los efectos de desalentar la práctica abusiva que quedó evidenciada en autos, que exterioriza desatención de los derechos de los consumidores, establecerla en la suma reclamada al demandar de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).**-

6) Que con respecto a los intereses peticionados, considero adecuado en virtud de los fundamentos expuestos por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia en los autos: “SEREN SERGIO ENRIQUE C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. – ORDINARIO DESPIDO – RECURSO DIRECTO - sentencia Nro.128 del 01/09/2023” fijarlos en la Tasa Pasiva bancaria promedio (B.C.R.A) hasta el efectivo pago, y adicionar el dos por ciento nominal mensual (2%) hasta el 31/12/2022, y a partir del 01/01/2023 el tres por ciento nominal mensual (3%).- Los que deben calcularse para el Daño moral desde la

fecha límite en que debió entregarse el automotor (10/08/2022), respecto de la Multa, desde la fecha de la entrega del automotor, es decir, el 14/06/2023 y la devolución de gastos desde la fecha de la factura 16/06/2023.-

Y con respecto al Daño punitivo, conforme lo dispuesto por TSJ, Sala Civil, 6953310 - VENDIVENGO, MIRTA SUSANA C/ TELECOM ARGENTINA SA – ABREVIADO, 29/04/2022), tratándose de una multa, los intereses sólo pueden devengarse con posterioridad a su imposición por sentencia firme, y en su caso, vencido el plazo fijado para el cumplimiento.- Todo hasta su efectivo pago.-

7) Respecto a la solicitud de publicación de la sentencia, considero que la vulneración del derecho a la información y de incumplimientos de normas contractuales, no resulta acotada a las partes litigantes, sino que sus efectos se propagan a un grupo indeterminado de consumidores.- Por lo tanto, corresponde aplicar lo normado por el art. 54 bis de la LDC, y en ese sentido, ordenar a la parte demandada, publicar la sentencia: en sus páginas web, durante el lapso de 10 días, con exposición de síntesis clara y concisa, suficientemente visible para un visitante de la página web, y con enlace de acceso o remisión a la sentencia completa y en la página web del Poder Judicial de Córdoba, durante el plazo que disponga el equipo de redacción.-

8) Que con relación a la imposición de costas, se imponen a las demandadas por resultar vencidas (art. 130 del PCC).-

Si bien resultó improcedente el rubro privación de uso en cuanto independiente de la multa contractual, se trata de una cuestión opinable que no amerita distribución de las costas.-

9) Que siendo la etapa procesal oportuna resulta pertinente regular honorarios al letrado de la parte accionante (Art. 26 de la Ley 9459).-

En su mérito, la base regulatoria está constituida por el monto de la condena (Art. 31 inc. 1 de la Ley 9459).- Resultando razonable en atención a la actividad desplegada en el proceso, el que no revistió complejidad y que la actividad probatoria fue atinada regular el veintidós por ciento (22%) del importe de la base.- Sin perjuicio de los mínimos legales.-

Y diferir la regulación de honorarios de los letrados de la parte demandada para cuando lo soliciten.-

En cuanto a la retribución del perito contador oficial, Cr. Héctor Eugenio Ruffino, se pondera que la actividad no presentó dificultad y que muchos puntos periciales no pudieron responderse por falta de documentación y otros fueron desistidos.- Por ello y demás pautas cualitativas previstas por el art. 39 Ley 9459, se entiende adecuado establecer su estipendio, de manera definitiva, en el equivalente a trece Jus.-

Por todo ello y normas legales citadas;-

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Fernando Pablo Manica, D.N.I 32.173.743, en contra de VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y en consecuencia, condenarla a abonar al actor, en el término de diez días, la suma de PESOS CINCO MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.001.494,82) en concepto de la multa prevista en el art. 7 de las CONDICIONES GENERALES del contrato; de PESOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$1.650) por restitución de gastos, la de PESOS CIENTO TREINTA MIL (\$130.000) en concepto de daño moral con más la suma de PESOS DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 10.087.822,18) en concepto de intereses fijados.-

Y la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) en concepto de daño punitivo.-

Lo que otorga la suma total de **PESOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 16.720.967).**-

Bajo apercibimiento de ejecución compulsiva con más la carga intereses previstos en el considerando respectivo.-

II) Rechazar los rubros reclamados en concepto de reintegro de gastos y privación de uso.-

III) Ordenar a la parte demandada publicar la sentencia conforme con el considerando respectivo.-

IV) Imponer las costas a la demandada.-

V) Regular los honorarios del Dr. Luciano Alberto Samocachán en forma definitiva en la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE (\$ 3.678.613). Con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

VI) Regular en forma definitiva los honorarios del perito contadora oficial, Sr. Héctor Eugenio Ruffino, en la suma de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE (\$ 385.479), con más IVA en caso de corresponder según condición tributaria a la fecha del pago.-

VII) Diferir la regulación del letrado de la parte demandada para cuando lo solicite.-
PROTOCOLICESE Y HAGASE SABER.-

Texto Firmado digitalmente por:

BELTRAMONE Veronica Carla

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.12.03

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-